UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Tema:

El caso Furukawa desde un enfoque de derechos humanos:

¿Esclavitud Moderna en el Ecuador?

Trabajo de Titulación para la obtención del Título de Abogada de los Tribunales De La República Del Ecuador

Presentada por:

María Daniela Escobar Chávez

Tutor:

David Castillo Aguirre. MSc.

Quito, 24 de noviembre de 2020

RESUMEN

La esclavitud ha sido una práctica constante en la historia de la humanidad. Diferentes civilizaciones usaron esta condición para someter a millones de personas a trabajos forzados y situaciones aberrantes. Es difícil pensar que todavía en el siglo XXI existan casos que se asocien a prácticas de esclavitud moderna y sus formas análogas. En la región latinoamericana aún persisten este tipo de prácticas, sobre todo en sectores donde priman condiciones de desigualdad y pobreza. En Ecuador, el caso Furukawa ha abierto el debate sobre la existencia de formas de esclavitud moderna que se podrían haber cometido en el país durante casi 57 años. El presente trabajo tiene como principal objetivo analizar el caso Furukawa, partiendo de tres características que configuran la existencia de esclavitud moderna según Georgina Vaz: i) el control ejercido por la empresa, basado en la percepción de propiedad que se genera sobre los trabajadores y sus familias; ii) la deshumanización de los individuos por la explotación a la que los trabajadores son expuestos; y, iii) la alienación de libertades y derechos que sufren las víctimas. Los objetivos específicos determinaron el marco conceptual y normativo sobre la esclavitud moderna y sus formas análogas, y por otro, se analizó si existieron derechos humanos vulnerados a los trabajadores de la empresa Furukawa partiendo de la definición de esclavitud moderna. Finalmente, se concluye que el caso Furukawa configura la existencia de esclavitud moderna. Lamentablemente las acciones estatales y judiciales no han sido suficientes ni las más oportunas para responsabilizar y sancionar a la empresa. A los trabajadores, sus familias y organizaciones de la sociedad civil que los representan, les queda un largo camino por recorrer para que se haga justicia y se les puedan reparar de manera integral los derechos vulnerados.

Palabras clave: esclavitud moderna, trabajos forzados, propiedad, alienación, deshumanización, explotación laboral.

ABSTRACT

Slavery has persisted throughout the centuries of mankind; it is a reliable practice for those willing to perpetrate the crime. Different civilizations over time have utilized this institution to subject millions of people to forced labor and debilitating lives. It is hard to imagine that there are on-going cases in the 21st century that can be associated with modern slavery practices and their contemporary forms. In Latin American, these types of practices are widespread, especially in sectors where conditions of inequality and poverty prevail. In Ecuador, the Furukawa case has shined a light on the existence of modern forms of slavery that could have been committed and perpetuated in the country for almost 57 years. Therefore, the objective behind this investigative work is to delve into the Furukawa case and to analyze the three characteristics that configure the existence of modern slavery according to Georgina Vaz; those being the control exercised by the company based on the perception of property that is held over the workers and their families, the dehumanization of individuals through the exploitation to which workers are exposed, and the alienation of freedoms and rights suffered by victims. Following a thorough analysis from a human rights perspective, this paper concludes that the Furukawa case undoubtedly configures the existence of modern slavery. Unfortunately, the state and judicial proceedings have not held those responsible accountable, and those civil society labor organizations, workers, and their families have a long arduous uphill battle before their labor rights can be restored.

Keywords: modern slavery, forced labour, property, alienation,dehumanization, labour exploitation.

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad de Los Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad de Los Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad de Los Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

María Daniela Escobar

C.I. 1717854077

DEDICATORIA

"Levantemos el velo de indiferencia que cubre el destino de quien sufre. Nadie puede lavarse las manos ante la trágica realidad de la esclavitud de hoy"

Papa Francisco, en un tweet por el Día Internacional para la Abolición de la Esclavitud 2020,

Agradezco profundamente a Dios en primer lugar por haberme permitido culminar está segunda carrera, por la que pude reafirmar nuevamente, la vocación por la justicia, el espíritu humanitario y la lucha incansable por defender los derechos humanos.

A mis padres, Miguel, Tanya y a mi hermana Nicole, gracias por el apoyo y la fortaleza que me han dado para culminar está etapa, especialmente a mi mami que fue mi pilar en los momentos donde creí no poder sobrellevar el trabajo y el estudio.

A mis abuelitos, Leopoldo (+) y Clarita, Miguel y Ceci, quienes han sabido guiarme desde que era una niña por el camino de la justicia, la ética y la generosidad.

A Juan Esteban, por el apoyo y el amor a las mismas causas que nos mueven el alma.

Y un especial agradecimiento a mi tutor, Jose David Castillo, quien supo guiarme con mucha paciencia durante el proceso de elaboración del presente trabajo, y me apoyo acertadamente con su experiencia y conocimiento para culminar este proceso. También al Profesor Cesar Castilla, que también me brindo su guía y consejo durante esta etapa.

A la Universidad de los Hemisferios, y a mis profesores de la modalidad ejecutiva, gracias por crear mejores abogados y, sobre todo, seres humanos, que defiendan la justicia ante todo.

A todas esas personas que han sido sometidas a esclavitud moderna y a las que aún sufren de estas prácticas inhumanas.

ÍNDICE

RESUMEN 2
ABSTRACT 3
DEDICATORIA 5
INTRODUCCIÓN 8
1 Capítulo I: Evolución del concepto de esclavitud e incorporación de sus formas análogas a la normativa internacional 10
1.1 La concepción clásica sobre la esclavitud 10
1.2 La esclavitud moderna y sus prácticas análogas 15
1.3 Marco de protección contra la esclavitud en el ámbito del Derecho Internacional y los Derechos Humanos 18
1.3.1 Otros instrumentos internacionales 23
1.3.2 Marco jurídico ecuatoriano de protección contra la esclavitud 30
2 Capítulo: Análisis de los derechos humanos vulnerados a los trabajadores y sus familias por la empresa Furukawa: ¿Se configura realmente un caso de esclavitud moderna? ..35
2.1 ¿A qué se dedica la empresa Furukawa? 35
2.2 Análisis caso Furukawa: Derechos humanos vulnerados y su relación con la esclavitud moderna 38
2.2.1 Control basado en la percepción de propiedad 39
2.2.2 Deshumanización del individuo por la explotación 43
2.2.3 Alienación de libertades 49
2.3 Acciones del Estado ecuatoriano hasta julio del 2020 y estado de judicialización del caso Furukawa 57
3.CONCLUSIONES 63
4.RECOMENDACIONES 66
BIBLIOGRAFÍA 69

TÍTULO: ANÁLISIS DEL CASO FURUKAWA DESDE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS: ¿ESCLAVITUD MODERNA EN EL ECUADOR?

Autor: María Daniela Escobar

Correo electrónico

mde_0801@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

El crecimiento del uso del abacá a nivel internacional ha conllevado que empresas de capital extranjero, como Furukawa Plantaciones C.A, se aprovechen de las condiciones de pobreza y desigualdad que existen en países como el Ecuador, para cometer prácticas que son análogas a lo que hoy se conoce como esclavitud moderna, e indirectamente, vulnerar derechos humanos de los trabajadores y sus familias que, en este caso, se encargan del cultivo, extracción y producción de esta fibra que genera millones de ingresos al año.

La problemática que constituyó este trabajo de investigación se construyó a través de la necesidad de conocer si las acciones cometidas por la empresa Furukawa Plantaciones C.A hacia los trabajadores y sus familias, durante casi 57 años en las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Esmeraldas, realmente configuran un caso de esclavitud moderna en Ecuador.

En virtud de los expuesto, el principal objetivo que se planteó es el de analizar el caso Furukawa, partiendo de las características que configuran la existencia de esclavitud moderna según la experta en derechos humanos, Georgina Vaz.

Con el fin de cumplir el objetivo mencionado, el primer capítulo utilizó fuentes secundarias para definir el marco conceptual y normativo sobre la esclavitud moderna y sus formas análogas. Por otra parte, también se usó el método análisis síntesis, "que es usado en la Ciencias Jurídicas como un recurso imprescindible cuando se estudian normas, instituciones, procedimientos, conceptos, etc. que necesitan descomponerse en estructuras para caracterizarlas". (Villabella Armengol, 2012, pág. 17). En el segundo capítulo se usaron también fuentes secundarias para describir el caso Furukawa y, para el análisis de la vulneración de derechos humanos, se aplicó un enfoque empírico cualitativo ya que se abordó "problemáticas condicionadas, históricas y culturales, en las que el hombre está insertado, y cuyo propósito es la descripción de los objetos que estudia, la interpretación y la comprensión […]" (Villabella Armengol, 2012, pág. 8). Para esto se usaron los testimonios y hechos recogidos por el informe de verificación de derechos humanos, de febrero de 2019, de la Defensoría del Pueblo: "La indigna situación de familias que viven dentro de las haciendas de abacá de la empresa japonesa Furukawa plantaciones c.a. del Ecuador"*;* y los artículos investigativos de las revistas Plan V y la

Barra Espaciadora, que tuvieron acercamiento de primera línea con los trabajadores y sus familias. Además, se usó un método inductivo, que permitió aterrizar los resultados de la investigación del estudio de caso desde situaciones particulares a una conclusión general (Villabella Armengol, 2012).

Los objetivos específicos que apunta este trabajo de investigación, y a la vez la divide en dos capítulos específicos, son: i) definir el contenido teórico y normativo que prohíbe la esclavitud moderna; y, ii) analizar el caso Furukawa desde la propuesta conceptual sobre la configuración de esclavitud moderna definida por Georgina Vaz, usando el enfoque de derechos humanos.

En la primera parte se desarrolla el marco conceptual y normativo sobre la esclavitud moderna. Para entender el concepto de esclavitud moderna se realiza un breve recorrido histórico que permite entender, a través de diferentes periodos de la contemporaneidad, los avances de la propia definición de esclavitud clásica, hasta lo que hoy se comprende como esclavitud moderna y sus prácticas análogas. En cuanto al marco normativo, se recopila normas a nivel internacional, regional y nacional en cuanto al marco de protección jurídica contra la esclavitud, y cualquiera de sus formas, dentro de las áreas del derecho internacional, los derechos humanos y la norma jurídica interna del Estado ecuatoriano.

En la segunda parte se realiza un análisis partiendo de la casuística, de cuáles fueron los derechos fundamentales violados por la empresa Furukawa a los trabajadores y sus familias que habitan las plantaciones de la empresa Furukawa. Además, se descubrirá si se configuran o no las tres características que presentó Georgina Vaz (2008): i) el control ejercido por la empresa basado en la percepción de propiedad que se genera sobre los trabajadores y sus familias; ii) la deshumanización de los individuos por la explotación a la que los trabajadores son expuestos; y, iii) la alienación de libertades y derechos que sufren las víctimas para, de esta forma, determinar si se trata de un caso de esclavitud moderna.. Para finalizar, se detalla el estado de judicialización y acciones que ha tomado el Estado ecuatoriano respecto al presente caso.

1 Capítulo I: Evolución del concepto de esclavitud e incorporación de sus formas análogas a la normativa internacional

En el presente capítulo se expone la evolución del concepto de esclavitud, desde su primera delimitación en 1926, donde se aludía está a una concepción clásica acerca del título de propiedad de una persona sobre otra, acorde a la relevancia contextual de los movimientos abolicionistas que tuvieron lugar en Europa y América, hasta la incorporación de las nuevas formas de esclavitud moderna, como los diferentes tipos de servidumbres, el trabajo forzoso, la trata de personas con diferentes fines, entre otros, establecidos desde mediados del siglo XX. En contraste con este desarrollo, se aborda el marco de protección jurídica contra la esclavitud, y cualquiera de sus formas, dentro de las áreas del derecho internacional, los derechos humanos y la norma jurídica interna del Estado ecuatoriano.

Para entender el concepto de esclavitud moderna se realizará un breve recorrido histórico que permitirá entender, a través de diferentes periodos de la contemporaneidad, los avances de la propia definición de esclavitud, hasta lo que hoy se comprende como esclavitud moderna y sus prácticas análogas.

1.1 La concepción clásica sobre la esclavitud

En su concepción tradicional, la esclavitud se refiere a la condición en la que un ser humano le pertenece a otro, siendo considerado por la ley como un bien u objeto o propiedad de otro individuo, y estando desprovisto de los derechos que tienen las personas libres (Hellie, 2019). Considerando contextos históricos como el esclavismo de afrodescendientes en Europa y América, la esclavitud conllevaba la privación de la libertad personal, prohibiéndosele a la persona la movilidad geográfica; el otorgamiento a los amos de mano de obra no remunerada de por vida; prácticas inhumanas de castigo y tortura; e inclusive la posesión de los hijos de esclavos. Y se distinguía, sobre todo, una relación de dueño o amo y esclavo (Hellie, 2019).

En 1924, la Comisión Temporal sobre la Esclavitud[1] estableció una lista que determinaba algunas formas de esclavitud. Esta lista incluía la servidumbre doméstica o predial; prácticas que restringían la libertad del individuo o que controlaban a la persona en estados análogos a la esclavitud, como la compra de niñas para pago de dote, adopción de infantes para esclavizarlos, el sometimiento a servidumbre por deudas, el trabajo forzado, público o privado, con o sin remuneración (Espaliú Berdud, The definition of slavery on international law at the begining of XXIth century, 2014, págs. 8-13).

La primera definición de esclavitud se dio con la Convención sobre la Esclavitud avalada por la Sociedad de Naciones, el 25 de septiembre de 1926, en la que se entiende a la esclavitud como el estado de una persona sobre quien se aplican todos o ciertos atributos del derecho a la propiedad (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2002, pág. 4).

Para que la esclavitud haya sido definida como una práctica irracional e inhumana tuvieron que pasar muchos siglos. Es así como en el año de 1688 se empiezan a promover las primeras ideas abolicionistas en los Estados Unidos a través de los cuáqueros, quienes fueron una sociedad de índole religiosa-humanista, los cuales empezaron a promulgar manifiestos dentro de las trece colonias acerca de la inmoralidad de la esclavitud y su oposición abierta a la misma. A pesar de estos primeros esfuerzos, no sería hasta un siglo después, en 1794, que Francia aboliría la esclavitud en el país como en sus colonias, aunque esto no se cumplió, especialmente en las colonias donde el comercio de esclavos continuo (La Vanguardia, 2019).

A mediados del siglo XIX, con el progresismo occidental continúa con mucha más fuerza el movimiento abolicionista, generando que potencias esclavistas como Inglaterra tomarán medidas legales para la prohibición de la esclavitud. Tal fue que, en 1808, el Parlamento decretó que ningún navío británico transportaría esclavos desde o hacia

[1]Entre las motivaciones para la creación de esta Comisión se encontraba confrontar el Imperialismo de Etiopía, que era uno de los pocos Estados africanos independientes en aquella época. En 1922, Sir Arthur Steel-Maitland, delegado de Nueva Zelanda, entregó a la Asamblea dos propuestas concernientes a la esclavitud en Etiopía y la necesidad de erradicar este mal en el continente africano. Es así que en 1924 se crea la Comisión Temporal de la Esclavitud, que en su Informe Final dispone la eliminación del Derecho a la Esclavitud y la vigencia de una Convención que promulgara su ilicitud y promoviera su erradicación (Espaliú Berdud, The definition of slavery on international law at the beginning of XXIth century, 2014, págs. 8-10).

ningún puerto inglés. Y en 1833, se abolió la esclavitud en todas las tierras inglesas (Welton, 2008, pág. 56).

En cuanto a Estados Unidos, si bien la importación legal de esclavos africanos terminó en 1808, y aunque en varios estados se ilegalizó la esclavitud a inicios del siglo XIX; no fue hasta 1860, con la enmienda constitucional décimo tercera, que se declaró que ni la servidumbre involuntaria, ni la esclavitud tendrían lugar en ningún territorio norteamericano, salvo el caso de pena por algún crimen. Dicha enmienda y el requerimiento de protección de la enmienda décimocuarta, permitió al Congreso la autorización de una legislación que prohibiera las prácticas complementarias a la esclavitud (Welton, 2008, pág. 57). Siendo que, en 1862, el presidente norteamericano Abraham Lincoln emitió la Proclamación de la Emancipación de 1862, la cual tuvo como efecto el otorgamiento de libertad de todos los esclavos en territorio estadounidense, lo cual sería aplicado desde el 01 de enero de 1863 (Jackson, 1998).

En el caso de Latinoamérica, el primer país en abolir la esclavitud fue Chile, en 1823, con la Ley de abolición absoluta, dándole fin a trescientos años de esclavitud (Archivo Nacional de Chile, 2020). Mientras que Ecuador toma medidas jurídicas contra la esclavitud desde 1852, con la Ley sobre la Manumisión de los Esclavos, la cual es la primera normativa en el país que promulgó la abolición de la esclavitud en su concepción tradicional.

La reforma tuvo lugar en el gobierno liberal del General José María Urbina, en la década de 1850, dando inicio al cambio normativo de la condición jurídica de los esclavos en el Ecuador. En julio de 1851, Urbina expide el Decreto de Abolición de la Esclavitud, el cual se fortalece con la Ley sobre la Manumisión de los Esclavos de 1952 (Proaño & Ricaurte, 2015).

Esta ley enfrentó a los terratenientes de la Sierra, quienes rehuían a dejar libres a sus siervos, por lo que solicitaron prórrogas de liberación, con la oligarquía costeña, dado que la liberación de esclavos representaba un aumento de la mano de obra asalariada necesaria para la producción agrícola, colaborando a la dinámica de su actividad económica. La ley constaba de 51 artículos, entre los que se abordaban las cantidades que

se debían recaudar de los tributos a la pólvora, herencias, aguardiente, comercio y propiedades rústicas, para proceder con la indemnización de los dueños de los esclavos. Los jefes políticos realizaban las tasaciones de los esclavos, registrando su nombre y el de su dueño, y en caso de no realizarlo, estos quedaban libres sin indemnización. Asimismo, se daba la libertad a los esclavos ancianos que ya les eran inútiles, quienes podían quedarse en la casa de sus amos; y a aquellos que habían nacido después del 21 de julio de 1821, acorde a la Ley de Vientres (Rueda, 2016, pág. 17).

Es así como se da la evolución en la normativa jurídica ecuatoriana a favor de la libertad y la eliminación de la esclavitud y cualquier rastro o práctica análoga a esta. Reiterándose en la Convención de 1856, en la que el presidente José María Urbina, expresó que la intención de la Ley de 1852 era la de tener ciudadanos libres, con los mismos derechos, que participarán de la vida pública, y que accedieran a trabajos remunerados y a mayores beneficios de la producción (Rueda, 2016, pág. 18).

Como se mencionó antes, el movimiento abolicionista tuvo lugar en el siglo XVII, con el fin de terminar con la trata de esclavos en el Atlántico y dar la libertad a los oprimidos de las colonias europeas y Norteamérica. Dicho movimiento cobró fuerza en el siglo XIX cuando se inicia la firma de varios acuerdos bilaterales y multilaterales, en los que se dispone la prohibición de la esclavitud en tiempos de paz y de guerra. Con la estimación de que entre 1815 y 1957 se emitieron alrededor de 300 acuerdos relaciones con la abolición a la esclavitud, en el mundo. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2002, págs. 1-2)

La importancia y extensión de la concepción de la esclavitud siguieron evolucionando a lo largo de los acontecimientos históricos. Tal fue que, en la Primera Guerra Mundial, la Sociedad de Naciones tuvo entre sus principales tareas la erradicación de la esclavitud y las prácticas relacionadas a esta. Después de la Segunda Guerra Mundial, la Organización de las Naciones Unidas consiguió arraigar el principio de la prohibición de la esclavitud y de las prácticas análogas, mediante el derecho internacional consuetudinario y a las normas con carácter de *jus cogens*. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2002, págs. 1-2)

Por su parte la Corte Internacional de Justicia determinó la protección contra la esclavitud como una de las dos obligaciones *erga omnes*, pilares de los derechos humanos, y las obligaciones adquiridas por los Estados en su compromiso con la comunidad internacional. Incluso en la actualidad la esclavitud es tildada como un crimen de lesa humanidad. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2002, págs. 1-2)

Retomando el concepto de esclavitud, este ha evolucionado con los años. En 1949, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas manifestó que la definición de esclavitud de 1926 no incluía todas las formas análogas a esta, por lo que se incluyó la denominación de condición servil; la cual incluía prácticas como: i) la servidumbre por deudas, entendida como el estado en el que un deudor se compromete a otorgar sus servicios personales, sin determinar cuales, o los de alguien sobre quien ejerza poder, para el pago de una deuda; y ii) la servidumbre de la gleba, definida como el estado de un individuo que por costumbre, acuerdo o ley, está obligado a vivir y trabajar en la tierra de un tercero, otorgando servicios que pueden o no ser remunerados, sin la capacidad de redimir su condición (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2002, págs. 6,7).

Con relación a este último concepto se debe añadir que, al igual que la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba supone en ocasiones la vigencia de una deuda que el individuo debe saldar con su mano de obra, la presencia de una retribución tan baja, si es que la hay, no permite el pago completo de la deuda. Se exhibe que la persona, dentro de esta servidumbre, se ve forzada a consumir los servicios otorgados por el acreedor, haciendo que su deuda o su relación de poder hacia este, se incrementen. Lo cual genera que el individuo no pueda terminar con dicha relación o pueda desplazarse con libertad a otro lugar (De la Torre, 2013, pág. 290).

Asimismo, se evidencia que es situación de servidumbre cuando el individuo pierde el control de sus condiciones laborales, la duración del contrato, y la equivalencia de montos con relación a su deuda, la cual, como se mencionó, está ligada a las prestaciones que el individuo adquiere del empleador, como puede ser la vivienda, comida, seguridad. Lo que genera que el empleador en mención de dicha deuda exponga

a los “trabajadores” a situaciones de explotación laboral, con horarios de trabajo prolongados, reducción de salarios y sin derecho a días de descanso (De la Torre, 2013, pág. 291).

Además, se destaca a la pobreza como principal factor para el trabajo en condición de servidumbre, siendo que la mayoría de los trabajadores en esta situación pertenece a grupos excluidos como minorías étnicas, indígenas, migrantes, quienes también afrontan exclusión política y discriminación (De la Torre, 2013, pág. 291).

Según el informe de 2013 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la servidumbre referente a la contratación coercitiva en zonas rurales destaca la situación de pobreza de los trabajadores, dada la reducción de posibilidades de subsistencia; los factores externos que determinan la autonomía de los individuos, promoviendo la aceptación de relaciones laborales que violentan sus derechos; la inacción gubernamental para la fiscalización de empresarios o empleadores para el cumplimiento de sus obligaciones referente a los derechos laborales; y la ineficiencia del sistema judicial para el procesamiento de las violaciones a los derechos de estos individuos (De la Torre, 2013, pág. 292).

Además de las prácticas mencionadas, se incluyen también aquellas concernientes a lo que hoy se conoce como trata de personas, en las que una mujer era entregada en compromiso o en matrimonio a cambio de dinero o especies a sus padres o familiares, incluso esta práctica objetivizaba tanto a la mujer que en el caso de quedar viuda, esta podía ser entregada al acreedor de las deudas de su difunto marido o a terceros como forma de herencia; por otro lado, también se relacionan las prácticas en las que menores de 18 años eran entregados por sus padres o curadores con el fin de explotación o trabajo, a cambio o no de una remuneración (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2002, págs. 6,7).

1.2 La esclavitud moderna y sus prácticas análogas

En consideración a esta evolución del término y a la distinción con el concepto clásico de esclavitud, y conociendo que no existe un consenso global de esta definición,

se aborda la esclavitud moderna, que corresponde a las prácticas contemporáneas del fenómeno de la esclavitud. Según el informe de 2017 de la Organización *Walk Free*, junto con la Organización Internacional del Trabajo, comprende a la esclavitud moderna como un conjunto de términos jurídicos específicos a las prácticas tradicionales del trabajo forzoso, por ejemplo, las secuelas de la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud y las diversas formas de servidumbre por deudas, así como las nuevas formas de trabajo forzoso que han hecho su aparición en décadas recientes, tales como la trata de personas. (Organización Internacional del Trabajo, 2020).

Este término se entiende en un contexto de la economía privada, ya que puede ser infligido por personas naturales o jurídicas o incluso por instituciones del Estado. De igual forma, se incluyen los conceptos de matrimonio forzoso, servidumbre por deudas, servidumbre de la gleba, trata de personas y otras prácticas análogas a la esclavitud (VillalibreFernandéz, 2009, págs. 7-8).

Georgina Vaz (2008), investigadora del Comité contra la Esclavitud Moderna, es citada por Vanessa Villalibre Fernández (2009), experta en derechos humanos, quien en su reseña Esclavitud ¿moderna? Reflexiones desde el derecho internacional de los derechos humanos, exhibe que hay características similares en las prácticas de esclavitud presentes, tanto en la esclavitud tradicional, como en la moderna o contemporánea. En primer lugar, la percepción de propiedad, la cual en la actualidad se presenta mediante el control de las víctimas por medio de amenazas, coacción, violencia o incluso del pago de remuneraciones que no representan el horario laboral extenuante a los que se ven expuestos. Dicho control no solo se da contra la persona, sino también hacia sus objetos personales o incluso su comunicación con el mundo. Se destaca que el consentimiento del individuo a este tipo de relaciones de poder no debería ser para la comprobación de esclavitud, dado que, en varios de estos casos, los empleadores se valen de las condiciones de necesidad y pobreza de los individuos (VillalibreFernandéz, 2009, págs. 20-22).

Otra de las características que menciona es la deshumanización del individuo por la explotación del tipo laboral a la que es sometido, vulnerando su dignidad humana. Se menciona la necesidad de protección de las víctimas por parte del Estado, ya que es un deber que deben cumplir en cuanto al desarrollo de normativa, políticas y programas de

asistencia y compensación. Y finalmente, la alineación de la libertad que corresponde a la alienación social sometida a la víctima, dado que se le puede negar su cultura y alejarla de su familia , entre otras vejaciones a derechos que atentan contra su bienestar y el de sus familias (VillalibreFernandéz, 2009, págs. 20-22).

Por otro lado, dentro de la tipología de esclavitud moderna se encuentran: *la esclavitud prendataria*, que alude a la condición de esclavos por venta, nacimiento, atribuyéndose un estado de propiedad a otra persona; se observan casos en el Norte y Oeste de África. La *esclavitud doméstica*, que se relaciona a la práctica de la trata de personas para quehaceres domésticos sin una remuneración fija, esta se da en el Medio Oriente, África y algunas zonas de Europa. Una de las formas análogas a la esclavitud moderna que más se usa hoy en día para someter a millones de seres humanos, es la *trata de personas,* que es un delito común hoy en día en el que se usan a las personas en condiciones más vulnerables como objetos de compra y venta con fines como explotación laboral, prostitución forzada, explotación sexual infantil, trabajo infantil, matrimonios forzados, entre otros. La *explotación sexual* específicamente, es una forma de trata de personas que abarca el sometimiento de un individuo a violaciones, mediante la aplicación de violencia y amenazas, o al trabajo sexual no remunerado y que expone a las víctimas a horas extenuantes de brindar servicios sexuales sin derecho incluso al uso de anticonceptivos y preservativos que garanticen su salud sexual y reproductiva (VillalibreFernandéz, 2009, págs. 23-25).

En contraste con la definición previa de esclavitud moderna, se presenta otra del proyecto humanitario de investigación, de CNN *Freedom Project*, que explica que la esclavitud moderna sucumbe cuando una persona o una empresa ejerce completo control sobre otra, usando la violencia o la amenaza o penas para mantener dicho control, explotándolos económicamente, no pagándoles e impidiendo que se vayan (Tutton, 2019).

No obstante, para los fines del presente trabajo, se resaltará a la práctica análoga de esclavitud moderna tipificada como servidumbre de la gleba, como la forma que más se ajusta a las vulneraciones perpetuadas a los trabajadores por parte de la empresa Furukawa.

Ahora bien, en 1956, el Consejo Económico y Social de la ONU, definió a la *servidumbre de la gleba* como la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a esta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición". (Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud. ONU). Este concepto es amplio e incluso puede llegarse a confundir con otras prácticas análogas a la esclavitud moderna, como la trata de personas o el trabajo forzoso; no obstante, una característica clave que nos permite diferenciarlo, es que las víctimas pueden estar obligadas por ley, por costumbre o por un acuerdo a trabajar sobre una tierra que no es propia, recibiendo remuneraciones bajas o nulas, que es exactamente lo que les sucedió a los trabajadores de Furukawa, ya que incluso generaciones enteras se mantuvieron trabajando bajo condiciones de precariedad por un acuerdo que se tornó costumbre.

Corresponde ahora estudiar el marco normativo que sirve de base para la tipificación de lo que se entiende como esclavitud y las formas análogas correspondientes a la esclavitud moderna.

1.3 Marco de protección contra la esclavitud en el ámbito del Derecho Internacional y los Derechos Humanos

La protección de los derechos fundamentales ha sido una tarea acogida en el Sistema Internacional por la mayoría de los Estados comprometidos a este fin y motivados por los acontecimientos que se han presentado históricamente. Para ello, no solo han buscado la garantía y protección de estos derechos dentro de sus territorios, sino también fuera de estos, para generalizar la vigilancia y acción oportuna de los países ante factores que amenacen los mencionados derechos. Tal es el caso de los instrumentos, que, avalados por organismos internacionales, así como convenciones y pactos celebrados, se han enfocado en el amparo del derecho a la libertad del ser humano, específicamente luchando contra la esclavitud. Es así como no solo los conceptos han ido evolucionando, sino también las obligaciones de los Estados, las medidas que estos deben tomar, la participación de la sociedad civil y las empresas.

Para iniciar, se presenta el primer instrumento normativo internacional, referente a la esclavitud que fue la Convención sobre la esclavitud de 1926, la cual como ya se mencionó previamente, define por primera vez "esclavitud" en virtud de la concepción tradicional de esta, dándoles a los esclavos la connotación de bienes sujetos a los derechos de propiedad de otro individuo. Lo cual no solo vulneraba su integridad personal, sino también a la de sus futuros hijos y familia.

Esta convención fue firmada el 25 de septiembre de 1926, en Ginebra, y entró en vigor el 09 de marzo de 1927. Tuvo como antecedentes: el Acta General de la Conferencia de Bruselas de 1889-1890, para eliminar la trata de esclavos de África; la Convención de Saint-Germain-en-Laye de 1919, la cual se dirigió a la revisión del Acta General de Berlín de 1885 y, el Acta General y la Declaración de Bruselas de 1890, en donde se proponía la total eliminación de trata de esclavo, por mar y tierra (Convención sobre la Esclavitud, 1926).

Es así que en consideración del informe de 1924, a cargo de la Comisión Temporal sobre la Esclavitud de la Sociedad de Naciones, se establecieron doce artículos en relación a la supresión de la esclavitud y el trabajo forzoso, siendo los competentes a la esclavitud, los siguientes: artículo 1, se realiza la definición de esclavitud como el estado de una persona sobre quien se aplican todos o ciertos atributos del derecho a la propiedad; además de concebir a la trata de esclavos como toda acción de adquisición, de cesión por cambio o venta de una persona con el fin de venderla o cambiarla, y en sí cualquier acto de transporte o comercio de esclavos. El artículo 2, exhibe la obligación de las Altas Partes Contratantes para la represión y prevención de la trata de esclavos, así como el accionar progresivo para la abolición de la esclavitud y sus formas, en todos sus territorios (Convención sobre la Esclavitud, 1926).

El artículo 3 presenta el compromiso de las Altas Partes contratantes para la eliminación del transporte, desembarco y embarque de esclavos en sus aguas territoriales, con el fin de una progresiva supresión de la trata. Es así que en el artículo 4 se establece la asistencia recíproca de las partes para llegar a la abolición de la esclavitud y la trata de esclavos (Convención sobre la Esclavitud, 1926).

En 1948 se da la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual fue un hito fundamental para las normativas mundiales y locales, que, partiendo de esta, reconocieran la dignidad humana como inherente a la condición humana del individuo, así como la igualdad de derechos entre las personas, y la obligación estatal de protegerlas.

Esta declaración fue adoptada el 10 de diciembre de 1948 en París, bajo la Resolución 217 A, en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en consideración de la paz, justicia y libertad, y en promoción y protección de los derechos fundamentales de los individuos, el valor y dignidad humana, y la igualdad de derechos de hombres y mujeres. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

En la presente investigación se destaca el artículo 4, correspondiente a que ninguna persona debe ser sometida a esclavitud, servidumbre, y la prohibición de cualquier forma de trata de esclavos. Asimismo, en consideración al entendimiento de la Esclavitud Moderna y los casos que se presentarán en el siguiente apartado es necesario mencionar los siguientes artículos: el artículo 3, sobre el derecho a la vida, libertad y seguridad; el artículo 5, sobre el no sometimiento a tratos crueles, inhumanos o degradantes; el artículo 8, sobre el derecho al recurso efectivo de los tribunales nacionales competentes, para el amparo contra violaciones de los derechos de la persona; el artículo 16, sobre el derecho de hombres y mujeres para contraer matrimonio solo en forma voluntaria; el artículo 22, sobre el derecho de toda persona a contar con seguridad social, y la satisfacción de sus derechos económicos, sociales, y culturales; el artículo 23, el cual establece el derecho al trabajo, libre elección del trabajo, condiciones equitativas de trabajo, igual salario por trabajo igual, remuneración equitativa que le asegure dignidad humana, la fundación de sindicatos para la defensa de sus intereses; el artículo 24, sobre el derecho al descanso, limitación razonable del trabajo, y vacaciones periódicas pagadas; y, el artículo 25, sobre el derecho a un nivel de vida óptimo, supliendo salud, educación, alimentación, seguro de desempleo, vejez, jubilación, etc. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

En tercer lugar, como instrumento complementario y a la Convención de 1926, y tomando en cuenta las nuevas formas de crímenes y atropellos contra la libertad de las personas en todo el mundo, tiene lugar la Convención suplementaria sobre la abolición

de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956.Está normativa es de vital importancia ya que reconoce las nuevas prácticas a lo que hoy se configura como la esclavitud moderna. En esta, el concepto clásico de esclavitud se desarrolla al ya no solo considerarse en situación de esclavo a una persona que tiene atributos de propiedad sobre ella, como se daba en el caso de la esclavitud clásica en Estados Unidos desde el siglo XVII al XIX, sino también a las personas en condiciones de explotación, trabajo forzoso, servidumbre, etc., reconociéndose estas prácticas como análogas a la esclavitud.

Esta convención fue realizada el 07 de septiembre de 1956 en Ginebra, y entró en vigor el 30 de abril de 1957. Tuvo bajo consideración la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y en especial la Convención sobre la Esclavitud de 1926, reforzándola para la intensificación de los esfuerzos de los Estados Parte para la eliminación de la esclavitud y sus formas análogas (Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956).

Fue dividida en seis secciones, siendo destacables para este trabajo las siguientes: La Sección I, sobre Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, articulo 1, incluye como prácticas análogas a la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, prácticas contra la libertad de la mujer, y la explotación a menores de 18 años; los cuales fueron explicados en el apartado anterior. La Sección II sobre la Trata de Esclavos, artículo 3, exhibe el compromiso de los Estados Parte para combatir la trata de esclavos, en puertos y embarques. En el artículo 4 se establece que todo esclavo que se encuentre dentro de un navío de un Estado Parte quedará libre ipso facto (Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956).

En la Sección III sobre las Disposiciones Comunes a la Esclavitud y a las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, el artículo 5 presenta que en el Estado parte donde la esclavitud o sus formas análogas no hayan sido erradicadas, la mutilación y marcación con fuego a personas deberá constituir un delito en su legislación. Y el artículo 6, supone que el hecho de enajenación de la libertad de una persona, y la sumisión

de esta a la esclavitud o sus formas análogas serán comprendidos como delito en la legislación de los Estados Parte (Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956).

En cuarto lugar, se presenta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en el cual se considera al trabajo forzoso y a la servidumbre como prácticas de la esclavitud moderna y se, manifiesta su rechazo a estas, ya que no solo atentan contra los derechos humanos fundamentales, sino también en la participación social y política de los individuos.

Este Pacto fue adoptado en la Resolución 2200-A en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. En este se considera la protección de la dignidad inherente de la persona, el papel de los Estados Parte en la promoción y protección de sus derechos, así como la toma de medidas en el caso de violaciones a estos derechos. En cuanto al tema de este trabajo, se presenta el artículo 8, donde se manifiesta que ninguna persona deberá ser sometida a la esclavitud, ni a la servidumbre, la trata de esclavos será prohibida en todas sus formas, y nadie deberá ser obligado al trabajo forzoso (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

Igualmente, en 1966 se adopta el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el mismo que entra en vigor en 1976, y por el cual los Estados se comprometen a que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos. En el artículo 6 del cuerpo normativo se indica que los Estados parte reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. También es importante recalcar el artículo 7 donde se establecen las condiciones mínimas que los Estados deben promover en sus países para que se cumplan los derechos laborales como a) remuneraciones proporcionales y equitativas de acuerdo al tiempo del trabajado b)la seguridad y la higiene en el trabajo c) igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, d)el

descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos (Pacto Internacional de Derechos Económicos, 1976).

Además, el Pacto recoge en su artículo 7 numeral 3 que:

> "Los Estados deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil" (Pacto Internacional de Derechos Económicos, 1976).

Finalmente, se menciona al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, el cual es empleado como un recurso para combatir la práctica de la esclavitud y cualquiera de sus formas. Aquí también se evidencia la inclusión de las nuevas formas de esclavitud que se han intensificado en la contemporaneidad, y de las cuales otros instrumentos están incluyendo en su cuerpo jurídico para erradicarlo. Este instrumento, que constituyó la Corte Penal Internacional, fue acogido en la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, el 17 de julio de 1998. Este, en el artículo 7, sobre los Crímenes de Lesa Humanidad, incluye a la esclavitud, la esclavitud sexual, prostitución forzada, desaparición forzada de personas, entre otros. (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998).

1.3.1 Otros instrumentos internacionales

Además de la normativa internacional presentada cabe mencionar otros instrumentos internacionales que han ahondado en la lucha contra las prácticas análogas de la esclavitud, comprendida como esclavitud moderna. Siendo que estas ya no solo se

enfocan en el tema de la propiedad como bien se mencionó antes, sino que aborda temáticas, relevantes a esta investigación, como el trabajo forzoso, la trata de personas, las formas de servidumbre, el trabajo infantil, la explotación sexual como esclavitud, los tratos degradantes contra las personas, el cual bien podría incluir las condiciones de trabajo que varias empresas alrededor del mundo dan a sus empleados, y las formas de trabajo infantil.

Tabla 1.

Tabla de instrumentos internacionales y sus referencias a la esclavitud y prácticas análogas

Instrumento internacional	Referente a la Esclavitud y prácticas análogas
Convenio Nº 105 sobre la abolición del trabajo forzoso (1956)	Es uno de los acuerdos primordiales de la Organización Mundial del Trabajo, en esta se eliminan las excepciones de penalidades de trabajo forzoso del Convenio No. 30 relativo al trabajo forzoso u obligatorio. Se prohíbe el trabajo forzoso como método para movilizar mano de obra con el fin del fomento económico, etc. (Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957) Cabe mencionar que la condición de trabajo forzoso trae consigo no solo la vulneración de los derechos del trabajador en su puesto de trabajo, sino también tiene un impacto en su calidad de vida, en cuanto a su salud física y emocional, y su desenvolvimiento social y político.
Protocolo final del Convenio para la represión de la trata de personas	Como se mencionó anteriormente la explotación sexual también constituye una forma

y de la explotación de la prostitución ajena (1949)	de esclavitud, ya que en muchas ocasiones la condición de prostitución es obligada, y bajo condiciones inhumanas. Bajo este contexto, este Protocolo compromete a los países firmantes a la prohibición del tráfico de personas, y la aplicación de medidas administrativas y sociales contra este fenómeno. Se aplica un lenguaje neutral en el tema de la prostitución, refiriéndose a "víctimas de proxenetas", y no "trata de blancas o mujeres". (Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, 1949)
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)	Se ha agregado esta convención en consideración a los tratos degradantes que las víctimas de esclavitud moderna afrontan en la práctica en la que se encuentran. Supone el compromiso de los Estados Partes para evitar y sancionar las situaciones que conlleven la tortura a las personas, tanto como sus nacionales como extranjeros en sus territorios. (Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984)
Convención sobre los Derechos del Niño (1989)	La normativa internacional, de forma muy acertada, ha incluido la protección de niños y adolescentes ante la esclavitud, ya que como grupo vulnerable son más propensos a formar parte de las

	filas de prácticas esclavistas como el trabajo forzoso, la explotación sexual y el trabajo infantil. En relación a la protección nacional e internacional de los niños y referente a la esclavitud de niños en zonas de trabajo, se presenta el artículo 32, donde se exhorta a los Estados a proteger a los niños contra la explotación económica, todo trabajo que le sea peligroso o interrumpa su educación, o que afecte a su salud, desarrollo social, moral, mental y físico. Además de fijar edades mínimas para el desempeño laboral de sus poblaciones. (Convención sobre los Derechos del Niño , 1989)
Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999)	En el artículo 3 exhibe como una de las peores formas de trabajo infantil a cualquier forma de esclavitud o prácticas análogas como el tráfico de niños, servidumbre por deudas, condición de siervo, trabajo forzoso, incluido el reclutamiento obligatorio para conflictos armados. De igual forma en los subsiguientes artículos se presenta la responsabilidad de los Miembros (Estados) de crear y adoptar medidas, en conjunto con organizaciones internacionales, en colaboración con otros Estados, dentro de su organización administrativa y con el sector privado, como las empresas empleadoras, para la erradicación de estas formas de trabajo infantil. (Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956)

Fuente: Elaboración propia

Adicionalmente, y desde una concepción más actual se exhiben los Objetivos de Desarrollo Sostenible dentro de la Agenda 2030, que incluyen metas para el mejoramiento de la calidad de vida de todos los ciudadanos del mundo, a través del trabajo conjunto entre Estado, Sociedad Civil y Sector Privado, que abogan por un compromiso general para combatir las amenazas de esta nueva época. Configurándose como una especie de hoja de ruta para las naciones en la construcción de políticas, planes y medidas para lograr los objetivos específicos que se planteen. Para este caso, es necesario mencionar el Objetivo 8, el cual menciona acerca del trabajo decente y el crecimiento económico. Enfocándose en la estimulación del crecimiento económico sostenible, fomentando las prácticas políticas que motiven a las empresas, así como la aplicación de medidas que ayuden a la supresión del trabajo forzoso, el tráfico humano y la esclavitud. Con el fin de que los países alcancen empleo pleno y trabajo decente para sus pobladores. (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2015)

Es así como entre sus metas se encuentran: la promoción de políticas que promuevan la creación de empleos decentes, el fomento de la formalización; la adopción de medidas para erradicar el trabajo forzoso y formas de esclavitud; la protección de los derechos laborales, un ambiente laboral adecuado y seguro para los empleados, entre otros. (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2015)

Como medida para alcanzar este objetivo se ha creado la Alianza 8.7 de los ODS, que específicamente se concentra en la Meta 8.7, que busca “adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados, y, de aquí a 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas” (Objetivos de Desarrollo Sostenible, 2015); se conformó el Proyecto de la Alianza 8.7, bajo el auspicio de la Organización Internacional del Trabajo, con la misión de colaborar con los Estados para poner fin al trabajo infantil y las formas modernas de esclavitud, terminando con la trata de personas para 2030 (Alianza 8.7 de los ODS, 2015).

Por otro lado, centrándose en los esfuerzos de la región América, para apalear las prácticas de esclavitud moderna, es indispensable acotar la Carta de la Organización de

los Estados Americanos,en la cual el artículo 10 reconoce que el fortalecimiento de la democracia está ligado con la aplicación plena de los derechos de los trabajadores, así como de las normas laborales básicas expuestas en la Declaración de la Organización del Trabajo de 1998, y la mejora de la calidad de vida y condiciones laborales de los trabajadores de América (Carta Democrática Interamericana, 2001).

Asimismo, cabe mencionar un cuerpo normativo que es importante para nuestra región, ya que recoge los esfuerzos para apalear las prácticas de esclavitud moderna, por lo que es indispensable considerarlo como una fuente normativa para la presente investigación. Como instrumento del Sistema Interamericano se presenta la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre, la cual fue aprobada en Bogotá, en 1948, en el marco de la IX Conferencia Internacional Americana. Entre los derechos reconocidos se encuentran el derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de individuo; el derecho a la preservación de la salud; derecho al trabajo y justa remuneración de este; derecho al descanso y su aprovechamiento; derecho a la seguridad social; el derecho a la justicia; el derecho a la asociación; entre otros (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, fue suscrita en 1969 en Costa Rica. En el artículo 6, del Capítulo II sobre los Derechos Civiles y Políticos, se exhibe la Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre. En donde se estipula que ninguna persona debe ser sometida a esclavitud o servidumbre, o a trata de esclavos o trata de mujeres; nadie debe ser sometido a trabajo forzoso u obligatorio, a excepción de los países que lo contengan en su norma como pena para los recluidos, pero este no debe afectar física ni mentalmente al preso. Entre las actividades que no constituyen trabajo forzoso se incluyen: trabajo forzoso como pena de un sentenciado, el servicio militar, servicio impuesto en caso de peligro de la comunidad, y el trabajo concerniente a las obligaciones cívicas normales (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

De igual manera, se destaca el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o "Protocolo de San Salvador" de 1993, en el que, además de establecer la obligatoriedad

de adoptar medidas y la inclusión de las disposiciones en el Derecho Interno de cada país, se establece, en el artículo 6, sobre el Derecho al Trabajo, que los individuos tienen derecho a realizar una actividad lícita que les permita tener medios para una vida digna; así como la responsabilidad del Estado para la toma de medidas que generen el pleno el empleo. El artículo 7, sobre las Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo, insta a los Estados partes a incluir en sus legislaciones nacionales: una remuneración que satisfaga una subsistencia digna, y un salario equitativo al trabajo; la estabilidad laboral de los trabajadores y las causas justas de reparación, e indemnización en caso de despido; la prohibición de trabajo nocturno, o labores peligrosas o insalubres a menores de 18 años; la higiene y seguridad en el trabajo; la limitación razonable de la jornada de trabajo, las cuales deberán ser menores en caso de labores peligrosas o insalubres; y el descanso y vacaciones pagadas (Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o "Protocolo de San Salvador" , 1993).

En consideración de este cuerpo normativo del Sistema Interamericano, se presenta como un episodio hito de la lucha contra las formas de esclavitud actuales, especialmente enfocadas a la esclavitud laboral, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con el caso histórico, de la primera sentencia por esclavitud moderna declarado en 2016. El caso Trabajadores Da Fazenda Brasil Verde vs Brasil, en el que se condenó a la República Federal de Brasil como responsable internacionalmente por no dar garantía a la protección de 85 trabajadores, víctimas de esclavitud moderna y trata de personas. Asimismo, se culpó al Estado por no haber garantizado el acceso a la justicia a 43 trabajadores que se encontraban en las mismas condiciones. La situación de esclavitud contemporánea a la que estaban sometidos estos trabajadores incluía jornadas laborales de más de doce horas, descanso de media hora para comer, y solo un día libre en la semana. En la hacienda donde vivían agrupados en galpones, bajo un techo de lona, sin camas, electricidad o armarios. Asimismo, la alimentación que recibían era descontada de sus salarios, esta era de muy mala calidad, siendo uno de los factores de los problemas de salud que afrontaban los trabajadores (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2016).

Ante esta situación, la CIDH sentenció por primera vez la prohibición del trabajo esclavo en América, exhortando al cumplimiento del Estado en su responsabilidad de castigar y darle fin a la esclavitud moderna y trata de personas. Entre las resoluciones de la sentencia se dictaminó que el Estado brasileño debía retomar las investigaciones del caso, la toma de medidas para evitar la prescripción de casos de esclavitud, la indemnización de las víctimas por los daños inmateriales que afrontaron (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2016).

En el marco del Derecho Internacional mencionado, Ecuador ha firmado y reconocido estas normativas. De igual forma, en cuanto a las ratificaciones hechas por Ecuador con la Organización Internacional del Trabajo y en alusión a la explotación laboral como forma de esclavitud moderna, se encuentran 61 convenios aceptados, referentes a Convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos; acorde a los primeros se han ratificado ocho, los cuales se refieren a los Convenios Fundamentales que abarcan entre ellos al Convenio sobre trabajo forzoso de 1930, el Convenio sobre Igualdad de Remuneración de 1951, el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso de 1957, y el Convenio sobre las peores formas de Trabajo Infantil de 1999. En cuanto a los Convenios de Gobernanza, necesarios para el cumplimiento de las responsabilidades estatales hacia los trabajadores, se han ratificado 3 de 4, entre las que se destacan, el Convenio sobre la inspección del trabajo de 1947 y el Convenio sobre la política del empleo de 1964 (Organización Internacional del Trabajo, 2020).

1.3.2 Marco jurídico ecuatoriano de protección contra la esclavitud

La normativa que actualmente se encuentra vigente en la República del Ecuador, con relación a la protección de los derechos laborales de los trabajadores, bajo la responsabilidad del Estado de garantizar dicha protección; y la obligación de facilitar el acceso a la justicia en caso de violaciones o vulneraciones a dichos derechos, es la siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador (2008) expresa como obligación del Estado garantizar las condiciones, en las que no solo se respeten los derechos fundamentales de las personas, sino también la obligatoriedad de su actuación para

erradicar y castigar cualquier tipo de amenaza a la libertad personal de los individuos. Esto se constata en el artículo 66, numeral 3, en reconocimiento y garantía al derecho a la integridad personal se promueve una vida libre de violencia en lo público y lo privado. Para lo cual se insta al Estado a tomar las medidas adecuadas para castigar cualquier tipo de violencia, especialmente contra grupos vulnerables; dichas medidas de sanción deberán ser replicadas contra casos de esclavitud y explotación sexual. De igual forma en el numeral 29 en reconocimiento del derecho a la libertad se establece que todas las personas nacen libres, destacando que la esclavitud, la servidumbre, explotación, y trata de personas, son prácticas totalmente prohibidas. Para tal situación el Estado deberá aplicar medidas preventivas y de erradicación de trata de personas, así como medidas para la protección y reinserción social de estas víctimas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Por otro lado, se encuentra la normativa orgánica que, en función de la Carta Magna del Estado ecuatoriano y la adopción de la normativa internacional, acoge entre sus líneas, ya no solo las responsabilidades estatales, sino también las obligaciones de privados hacia los trabajadores y la tipificación de formas análogas a la esclavitud como la trata de personas como delitos, estableciendo que en el caso de vulneración o ataque a los derechos se pueden enfrentar sanciones penales o incluso la expropiación de sus predios.

En el caso del Código Orgánico Integral Penal, se tipifica como delito a la esclavitud comprendida en su concepción clásica y también a algunas formas análogas a la esclavitud moderna, como la trata de personas, trabajos forzosos y prostitución forzada. Es así que se presentan los siguientes artículos relevantes: el artículo 82, hace alusión a la definición de esclavitud tradicional que resalta ante todo el derecho de propiedad que ejerce una persona sobre otra, estableciendo que su práctica conllevaría una pena de privación de libertad de veintidós a veintiséis años (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Otro artículo importante del COIP es el 91, que corresponde al delito de trata de personas, entendido como la captación, transportación, traslado, entrega, acogida o recepción para sí o para un tercero, de una o más personas, ya sea dentro del país o desde

o hacia otros países con fines de explotación, configurando de esta manera la explotación como toda actividad de la que resulte un beneficio económico o material para sí mismo o terceros, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de: la comercialización ilegal de órganos, explotación sexual, trabajo forzoso, mendicidad y cualquier otra modalidad de explotación. Las sanciones de este delito constan en el artículo 92 y en sus incisos se tipifican los agravantes que pueden llevar a aumentar sus penas de acuerdo con las circunstancias cometidas, las penas van desde doce a veintiséis años de prisión. Finalmente, en el artículo 94 se determina que las personas jurídicas que cometan actos relacionados con este delito serán sancionadas con multa de cien a mil salarios básicos unificados del trabajador en general y la extinción de esta (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En el artículo 105, sobre trabajos forzosos u otras formas de explotación laboral, se establecen como algunas de estas formas, relacionadas a la presente investigación, la utilización de niños menores de 15 años para trabajar, y las situaciones en las que se obligue a un individuo a vivir y trabajar en una tierra que sea de otra persona, a cambio de alguna remuneración, gratuitamente o ciertos servicios, sin tener la libertad de cambiar su estado. Este artículo se relaciona con la práctica análoga de la servidumbre de la gleba, que se mencionó en el capítulo anterior y es castigada con pena privativa de libertad de diez a trece años (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En otra mano, como normativa específica al trabajador se exhibe el Código de Trabajo (2005). Aquí se reivindica la prohibición de la esclavitud en los campos de trabajo sean estas fábricas, industrias, sectores, agrícolas, etc. Esta ley estipula, en el artículo 138, que se prohíbe ocupar a menores de 18 años en industrias o trabajos que sean peligrosos o insalubres. Asimismo, se mencionan las formas de trabajo prohibidas, entre las que se encuentra “Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados”. (Código de Trabajo, 2005)

Igualmente el artículo 42 de esta norma, se refiere a las obligaciones del empleador con sus empleados, entre ellas, los pagos de remuneraciones justas, el establecimiento de los horarios de trabajo, la creación de espacios que respeten las normas de salud y seguridad, como la provisión de materiales que aseguren la integridad de los trabajadores que realicen actividades que pongan su vida en riesgo, entre otras disposiciones básicas que promueven el cumplimiento de los derechos laborales (Código de Trabajo, 2005).

En el caso de otras medidas sancionatorias contra la esclavitud y prácticas de servidumbre y explotación se presenta la Ley Orgánica de Tierra Rurales y Territorios Ancestrales, que en el artículo 103, sobre las Causales de Expropiación Agraria, expone que una de estas causales corresponden a la presencia de relaciones precarias de trabajo, que sean ilegales, así como las prácticas ilegitimas que perturben la posesión, se impidan la utilización de servidumbre o caminos a los dueños de terrenos vecinos, o las prácticas de monopolio para la enajenación de predios (Ley Orgánica de Tierra Rurales y Territorios Ancestrales, 2016).

El Código de la Niñez y la Adolescencia es otra norma que destacar, ya que varias víctimas de explotación laboral o individuos reclutados para trabajos riesgosos, y en situaciones negligentes, son niños, niñas y adolescentes, especialmente para áreas de agricultura y fábricas. Es así como esta normativa expone en el artículo 81, sobre el Derecho a la protección contra la explotación laboral, que el Estado, la sociedad, y la familia tienen la obligación de proteger a los niños y adolescentes de la explotación económica y laboral, así como de toda esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o dañino para salud, su desarrollo mental, físico, moral, o social, o cualquiera que atente contra su derecho a la educación. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

En el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 del gobierno de Lenin Moreno, se rescata el prólogo sobre Ecuador 2030, donde se establece que para garantizar los derechos de “toda una vida” es necesaria la estabilidad económica, empleo y trabajo digno, la universalización de los servicios básicos, y la garantía de los derechos a la salud y educación. Asimismo, se plantea que, para la década de 2020, Ecuador tendrá profesionales que responderán a las necesidades sociales, económicas y productivas;

además del mantenimiento y cumplimiento de convenios internacionales con organismos como la OIT (Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, 2017, págs. 35-37).

Y el objetivo 1, sobre "Garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas" tiene entre sus justificaciones la seguridad ciudadana, que incluye la protección estatal en situaciones como la explotación laboral, explotación sexual, trabajo infantil, trata de personas, etc. Se considera como vida digna, aquella que incluya el goce de los servicios básicos, un empleo digno, seguridad social, derechos políticos y civiles, derecho a la salud y a la educación. Por lo que se presentan como políticas a implementar: 1.1 "Promover la inclusión económica y social; combatir la pobreza en todas sus dimensiones, a fin de garantizar la equidad económica, social, cultural y territorial." 1.7 "Garantizar el acceso al trabajo digno y la seguridad social de todas las personas." Y la 1.12 "Asegurar el acceso a la justicia, la seguridad integral, la lucha contra la impunidad y la reparación integral a las víctimas, bajo el principio de igualdad y no discriminación" (Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, 2017, págs. 56-58).

El Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0096, sobre la Modalidad Contractual del Sector Agrícola, del 3 de mayo de 2018, estipula en su artículo 1 que: el empleador, junto con el empleado, establecerán descansos regulares, suficientes para mantener la seguridad y salud de los trabajadores. En el artículo 15, de la Jornada de Trabajo, se establece que la jornada laboral de los agricultores será de máximo treinta y seis horas a la semana, distribuidas hasta en seis días a la semana, y no más de ocho horas diarias. Dado el caso de que el empleador necesite horas extras, esta negociación deberá ser informada al Ministerio de Trabajo para la autorización de los respectivos horarios especiales de trabajo, siendo que las horas suplementarias se recargarían en 50%, y las horas extraordinarias en un 100%. Y el artículo 18, exhibe los beneficios de ley que debe recibir el trabajador al ser contratada, tales como remuneración mensual, el proporcional de la décima tercera remuneración, el proporcional de las vacaciones, y el total diario (Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0096, 2018).

2 Capítulo: Análisis de los derechos humanos vulnerados a los trabajadores y sus familias por la empresa Furukawa: ¿Se configura realmente un caso de esclavitud moderna?

A través de este capítulo se realizará un análisis partiendo de la casuística, de cuales fueron los derechos fundamentales violados por la empresa Furukawa a los trabajadores y sus familias que habitan las plantaciones de la empresa por casi 57 años. Además, se descubrirá si se configuran o no las tres características que presentó Georgina Vaz (2008) mencionados en el primer capítulo, que suponen conformar lo que hoy en día es la esclavitud moderna. Para finalizar, se detallará el estado de judicialización y acciones que tomado el Estado ecuatoriano respecto al presente caso.

2.1 ¿A qué se dedica la empresa Furukawa?

La Empresa Furukawa Plantaciones C.A del Ecuador, fue fundada en el país hace más de 50 años, su principal capital es japonés y se estableció como compañía anónima bajo el expediente No. 544, con el objetivo social de cultivo de abacá, ramio y otras plantas de fibras textiles. Al momento tiene 32 haciendas distribuidas en una superficie de 2.300 hectáreas repartidas en Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Esmeraldas. El domicilio principal de la empresa es la ciudad de Santo Domingo, pero además cuenta con otros 24 establecimientos ubicados en distintas provincias de la Costa ecuatoriana, uno en Guayaquil (Defensoría del Pueblo, 2019). Su misión como empresa de acuerdo con lo que constaba en su portal web hasta 2018 fue:

> Furukawa Plantaciones C. A. del Ecuador es una empresa dedicada a la producción y exportación de fibra de abacá11 de alta calidad a nuestros clientes alrededor del mundo; proporcionando empleo como servicios valiosos a la comunidad permitiendo su desarrollo personal, profesional, económico promoviendo la sostenibilidad de la agricultura e industria del abacá en Ecuador y el mundo. (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 6)

Es importante mencionar que la compañía fue constituida con inversión extranjera directa, compuesta por cuatro socios, "[…] una empresa jurídica domiciliada en Japón y tres personas naturales, dos de nacionalidad filipina y otra japonesa. Así, Furukawa Plantaciones CA del Ecuador, es subsidiaria de la empresa transnacional japonesa FPC Marketing Co. Ltd., accionista principal y mayoritaria" (Defensoría del Pueblo, 2019, pág. 7).

Pese a la gran extensión de hectáreas y establecimientos, de acuerdo con información provista por la Defensoría del Pueblo en su informe sobre este caso, la compañía tan solo registra en su nómina a 198 empleados, sin embargo, "la cantidad de trabajadores que extraen abacá en sus plantaciones para venderlas a la empresa, sin vínculos laborales legales, es mucho mayor" (Cazar & Morán, Abacá: Esclavitud Moderna en los Campos de Ecuador (ParteI), 2019, párr. 2).

Para que la empresa haya podido cumplir con sus actividades económicas de las últimas 6 décadas, que incluyen la cosecha del tallo y la extracción de la fibra, "han utilizado a más de 1 244 abacaleros y abacaleras de los campos ecuatorianos y sus familias" (Cazar, 2020; Cazar & Morán, Abacá: Esclavitud Moderna en los Campos de Ecuador (ParteI), 2019, párr. 4).

El perfil de estos abacaleros y abacaleras que desempeñan sus funciones en las plantaciones como zunqueros,[2] talleros, tuceros,[3] burreros, maquineros y tendaleras, es que son trabajadores agrícolas campesinos, en su gran mayoría personas afrodescendientes con poca o ninguna educación, la mayoría de ellos no saben leer y

[2]"En el mundo del abacá existen seis tareas manuales que los trabajadores se reparten. Además del 'maquineo' y el 'tuseo', está el 'zunqueo' y el 'talleo' que consiste en quitar las hojas a los tallos; el 'burreo' o el traslado de la fibra en burros hasta la máquina, y el 'tendaleo', que significa colgar las fibras en galpones tipo invernaderos para secarlas. Esta última tarea la hacen, sobre todo, las mujeres" (Cazar & Morán, Abacá: Esclavitud Moderna en los Campos de Ecuador (ParteI), 2019, párr. 9).

[3]"El tusero o tuseador es la persona que saca la fibra de los tallos de la planta que el zunqueador ha tumbado antes y ha amontonado en lo que llaman 'ruma'. El tusero desprende las capas exteriores del tallo hasta encontrar la fibra, la clasifica según su calidad, pues entre más blanca sea más valor tiene en el mercado, y arma nuevos montones llamados tongos o 'tonguillos'" (Cazar & Morán, Abacá: Esclavitud Moderna en los Campos de Ecuador (ParteI), 2019, párr. 13).

escribir o son analfabetos funcionales, es decir que bien saben leer y escribir, lo hacen limitadamente y con dificultades (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 26).

Es importante mencionar también que los trabajadores, junto con sus familias, habitan en los campamentos en instalaciones de la misma empresa, mismas que servían como vivienda, pese a que existían condiciones de precariedad evidente y falta de los mínimos servicios básicos, conforme lo describen Cazar y Morán (2020).

De acuerdo con la organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO (por sus siglas en inglés) el abacá o también llamado cáñamo de manila es la "fibra del futuro" (FAO, 2020). Esta planta, que es una fibra de hoja, sirve como materia prima para múltiples usos, ya que es resistente y muy larga. Entre sus varios usos, es ocupada por la industria automotriz como fibra resistente para sustituirla en vez de la fibra de vidrio, se emplea además para hacer sogas, cordeles, redes de pesca e incluso sustituye a algunas telas para la elaboración de ropa, tapicería y cortinas.

> También esta fibra de abacá se transforma en pasta y en papeles especiales, tales como bolsas de té y café, papel para envoltura de salchichas, billetes (los billetes de los yen japoneses contienen un 30 por ciento de abacá), papeles para cigarrillos, medicamentos, alimentos, desechos, papel de alta calidad para escritura, bolsas para aspiradoras, etc. (FAO, 2020, párr. 5).

Esta planta fue traída al Ecuador por la familia japonesa Furukawa en 1962, ya que las condiciones climáticas para su cultivo son similares a las de Filipinas, lugar de origen del abacá (Cazar & Morán, Abacá: Esclavitud Moderna en los Campos de Ecuador (ParteI), 2019). Es por eso que Ecuador es el segundo exportador mundial de abacá. Furukawa Plantaciones C.A es la primera empresa exportadora de abacá en el país. Entre sus clientes está Ahlstrom Chirnside, una firma de Reino Unido líder en materiales a base de fibra (Cazar & Morán, Abacá: Esclavitud Moderna en los Campos de Ecuador (ParteI), 2019).

Desde el 2010 se han enviado más de $ 150 millones en fibras, el mejor año para los productores fue 2016, cuando se vendieron $ 25'140.146, y en 2018 se exportó hacia

Estados Unidos, Europa y Asia 7.233 toneladas del producto, por un valor de 17,2 millones de dólares (Cobos, 2019). Aunque estas exportaciones representan solo el 0,02 % de exportaciones totales del país, este es un mercado que ha crecido exponencialmente las últimas décadas.

Por lo tanto, el crecimiento del uso del abacá a nivel internacional ha conllevado que empresas como Furukawa crezcan de manera exponencial en países donde se mantienen condiciones de pobreza y desigualdad. Dando paso muchas veces a que personas jurídicas con capital extranjero aprovechen estas circunstancias para no cumplir con derechos fundamentales de los trabajadores. El siguiente subcapítulo determinará hasta qué punto se configurarían las acciones cometidas por la empresa Furukawa, como un caso la esclavitud moderna en el país.

2.2 Análisis caso Furukawa: Derechos humanos vulnerados y su relación con la esclavitud moderna

Para realizar el análisis de la vulneración de los derechos humanos a los trabajadores del caso Furukawa, se partirá del concepto de la esclavitud moderna que se desarrolló dentro del primer capítulo, a fin de determinar en mejor forma qué acciones configuraron tales afectaciones y qué derechos se vieron atentados por la empresa.

En la dimensión conceptual se utilizarán los aportes de la experta del Fondo Fiduciario Voluntario de las Naciones Unidas para las formas contemporáneas de esclavitud, Georgina Vaz (2008), quien propuso las características principales que definen y configuran a la esclavitud moderna y que es citada en una reseña de derechos humanos: *Esclavitud ¿moderna? Reflexiones desde el derecho internacional de los derechos humanos*, por la investigadora y experta en derechos humanos, Vanessa Villalibre Fernández (2009), quien será la autora referencial para el propósito de este análisis.

La categoría de la dimensión casuística se basará en el informe realizado por la Defensoría del Pueblo del Ecuador acerca del caso Furukawa y a insumos de revistas de

periodismo investigativo como Plan V y la Barra Espaciadora, quienes tuvieron acceso a las plantaciones de la empresa y a los testimonios de los trabajadores. Finalmente, la dimensión jurídica será analizada desde la perspectiva supranacional, regional y nacional de los instrumentos internacionales de derechos humanos que fueron recogidos en el primer capítulo.

Para empezar el análisis es necesario aplicar el concepto de esclavitud moderna, planteada previamente por Georgina Vaz (2008), quien considera que hay características específicas que definen a lo que hoy se conoce como esclavitud moderna, que son tres: el control que se basa en la percepción de propiedad; deshumanización del individuo por la explotación y la alineación de las libertades (VillalibreFernandéz, 2009).

2.2.1 Control basado en la percepción de propiedad

La percepción de propiedad, en la actualidad, se presenta mediante el control de las víctimas por medio de amenazas, coacción, violencia e incluso del pago de remuneraciones que no representan el horario laboral extenuante al que se ven expuestos. Dicho control no solo se da contra la persona, sino también hacia sus objetos personales o incluso su comunicación con el mundo. Se destaca que el consentimiento del individuo a este tipo de relaciones de poder no debería ser tajante para la comprobación de esclavitud, dado que, en varios de estos casos, los empleadores se valen de las condiciones de necesidad y pobreza de los individuos (VillalibreFernandéz, 2009, pp. 20-22). En el caso Furukawa se ha podido apreciar que las personas se vieron expuestas a un control de tal modo que las mismas terminan aceptando tácitamente una condición de inferioridad, ya que debido al miedo que tienen, o también a las circunstancias de precariedad en las que se encuentran, terminan aceptando este control sobre sí mismos sin darse cuenta, además que el mismo se extiende sobre sus familias, objetos y demás libertades personales.

Esto se ha podido dilucidar claramente en el informe de la Defensoría del Pueblo sobre los hechos ocurridos con los trabajadores en las plantaciones de la empresa Furukawa, donde se observa claramente que se presentan los elementos de la esclavitud moderna antes mencionados, pues existen elementos de control que terminan

configurando una percepción de propiedad de los dueños y administradores de la empresa sobre los trabajadores.

En cuanto a los elementos de amenazas y coacción, se presenta la vulneración en cuanto a la firma de contratos del tipo civil de arrendamiento (Código Civil, 2019), que fueron usados por la empresa durante años para evitar formalizar la relación laboral con los trabajadores. Por lo que el *modus operandi* de Furukawa fue el siguiente: arrendaban parcelas de tierra por cada campamento donde el abacá estaba sembrada con un arrendatario[4] o contratista a través de los mencionados contratos civiles. A su vez estas personas, con la figura de "arrendatarios", se encargaban de "buscar personal" y organizar la jornada para procesar la fibra en cada campamento hasta que Furukawa retiraba lo producido de las haciendas, también rendían cuentas a los administradores de hacienda y jefes de personal, estos últimos sí cuentan con contratos laborales con Furukawa (Defensoría del Pueblo, 2019). Así, miles de trabajadores incluidos niños, niñas, adolescentes, mujeres, hombres y adultos mayores, fueron reclutados durante años.

> Respecto de estos contratos, todos los arrendatarios afirmaron no tener copia de este. Se verificó que los arrendatarios, de manera generalizada y sistemática, han firmado contratos en una notaría, sin que hayan leído sus cláusulas con claridad, hayan entendido su contenido, muchos de ellos incluso son analfabetos, ni tampoco les entregaron una copia del contrato bajo amenaza de contratar a otros si no lo hacían. (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 22).

Estos modos contractuales van en contra de las disposiciones de la Constitución del Ecuador en el artículo 327, "que prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva" (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Con la consecuencia de penalización

[4]"Los arrendatarios, si bien son el intermediario con el resto de las habitantes, también viven dentro de las haciendas, es decir, son una familia más viviendo en los campamentos de la empresa y enfrentan también la precariedad del resto. A eso se suma que sus contratos con Furukawa pueden quedar insubsistentes en cualquier momento. Durante el tiempo en que se escribía el informe de la Defensoría del Pueblo, varios arrendatarios fueron amenazados por personal de Furukawa de posibles despidos y desalojos por sus actividades de organización y denuncia, así como por los testimonios que dieron a las instituciones del Estado" (Defensoría del Pueblo, 2019).

por el incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral. Demostrando que Furukawa estuvo simulando por medio de estos contratos de naturaleza civil la verdadera relación que existía con los trabajadores para evitar cumplir con derechos laborales.

A demás los trabajadores también fueron obligados a vender de manera exclusiva a Furukawa la producción realizada, bajo amenazas de quitarles el trabajo e incluso se valieron de denuncias penales por supuestos delitos cometidos por los trabajadores para prohibir que estos vendan el abacá a otras empresas. No podían venderla ni intercambiarla por otros productos o servicios por fuera de la empresa y si alguien lo hacía era expulsado del campamento (Cazar & Morán, El largo camino de los trabajadores del abacá para exigir sus derechos, 2019). Algunos trabajadores mencionaron que Furukawa, a veces, hizo uso de supuestas denuncias de robo u otros delitos para terminar el contrato con algún arrendatario o para sacar a un trabajador inconforme y su familia, hechos que no fueron comprobados (Defensoría del Pueblo, 2019).

Otra característica que configura el elemento de control que menciona Villalibre Fernández (2009), es respecto a las remuneraciones insignificantes que no representan el horario laboral extenuante al que se ven expuestos los trabajadores en las plantaciones (VillalibreFernandéz, 2009). De acuerdo con las investigaciones de la Defensoría del Pueblo, se descubrió que el horario de trabajo es desde las 05:00 o 06:00 de la mañana y se puede extender hasta las 16:00, 17:00 o 18:00 de la tarde, evitando de esta manera que puedan realizar cualquier otra actividad o labor. La mayoría de los trabajadores refirieron trabajar de lunes a sábado y, en pocos campamentos, se informó tener un horario de lunes a viernes o no tener vacaciones (Defensoría del Pueblo, 2019). Esto contradice al artículo 62 del Código de Trabajo, en el que se establece “que se deben cumplir los días y horas de descanso obligatorio y que el empleador no podrá exigir al trabajador labor alguna” (Código de Trabajo, 2005).

> El tullero gana 0,40 centavos por tallo, el zunquero gana 0.40 centavos por hacer una ruma de 4 tallos. El tucero es el que pelaba, el que deschanta el tallo, él gana 1 dólar por cada tonguillo. De ahí viene lo que es el burrero, él gana 0.20 centavos por tonguillo, el maquinero 0,50 centavos por tonguillo y la tendalera 0.15 centavos por tonguillo (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 28).

Esto atenta contra la Declaración Universal de Derechos Humanos donde, a través del artículo 23, se establece que todas las personas tienen derecho a un trabajo digno, y libre de su elección, con condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, igualmente declara que todas las personas tienen derecho a una remuneración igual por trabajo realizado que satisfaga sus necesidades básicas como las de su familia (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948). Lo que pone en manifiesto que los actos cometidos contra los trabajadores en cuanto a la firma de contratos de índole civil que pretendían simular la relación laboral y el pago de remuneraciones ínfimas a pesar de los largos horarios sin derecho a tiempo libre o a poder vender la producción de abacá de manera libre, atentan contra este importante instrumento.

Asimismo, a nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone, en su artículo 6, numeral 1, "que ningún ser humano puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, ni trabajos forzosos u obligatorios", también, en el artículo 7 del mismo documento normativo, se dictamina que "toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales" (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969). En la legislación nacional, a través de la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66 se dispone, dentro de su numeral 29, que "Los derechos de libertad también incluyen: a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres. b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre" (Constitución de la República, 2008). La empresa Furukawa no respetó las libertades y los expuso a ser siervos de la gleba, práctica que se había mencionado previamente y que también está prohibida por la ley suprema ecuatoriana.

Como se ha podido apreciar, las características de control basado en la percepción de propiedad correspondientes a la esclavitud moderna propuestas por Vaz (2008), se cumplen en el caso Furukawa. Dentro de las instalaciones de Furukawa se ejercía un control exhaustivo de todas las actividades realizadas por los trabajadores, pues no se les permitía el ejercicio de ninguna otra actividad distinta a la laboral debido a los extenuantes horarios en las plantaciones, ni tampoco tenían derecho a tiempo libre. Pero además se controlaba implícitamente su modo de vida, obligando a que las personas normalicen estas formas de abuso y de restricciones de sus derechos, llevándolas a aceptar condiciones indignas e ingresos ínfimos a través de amenazas y coacción. Además, esto

provocó que los trabajadores naturalicen por generaciones esta forma de vida, ya que muchas personas que nacieron en ese lugar y trabajaron desde edad temprana, no conocían otro modo de vida distinto a ese.

Se podría concluir que, a través de este control ejercido sobre los trabajadores, Furukawa ha violado derechos laborales comprendidos en los derechos humanos, entre ellos el derecho a un trabajo digno con condiciones equitativas de los trabajadores, y sobre todo ha atentado contra aquellos instrumentos que prohíben todas las formas de esclavitud, para lo que concierne este caso, la servidumbre de la gleba.

Pese a esto, en el Ecuador y otras partes de la región estas prácticas como la servidumbre de la gleba aún siguen siendo comunes al contexto, a pesar de la existencia de legislaciones nacionales que lo prohíben, los Estados no hacen lo suficiente para castigar, responsabilizar y cesar las funciones de las empresas que incumplen las disposiciones, ya que simulan por medio de contratos de índole civil que no existe relación laboral con los trabajadores para así cometer precarización laboral.

2.2.2 Deshumanización del individuo por la explotación

De acuerdo con Vaz (2008) citada en Villalibre (2009), otra característica que constituye la existencia de la esclavitud moderna es la deshumanización del individuo por la explotación a la que es sometido (VillalibreFernandéz, 2009, págs. 20-22). Es importante aclarar, previo al desarrollo de esta característica dentro del contexto del caso Furukawa, que Villalibre, en su reseña, se refiere a esta característica en un entorno de esclavitud perpetuada a trabajadores migrantes que han sido reclutados a otro país para ser expuestos a explotación laboral y la mayoría de veces se les ha quitado sus documentos de identidad, por lo que menciona la necesidad de protección de las víctimas por parte de los Estados a través de programas de asistencia y compensación (VillalibreFernandéz, 2009, pp. 22-23). No obstante, para lo que respecta al análisis de si se configura esta característica para comprobar la existencia de esclavitud moderna en este caso, se remitirá exclusivamente a la deshumanización de los trabajadores por la explotación laboral a la que se vieron expuestos por la empresa Furukawa. Ahora bien, la

explotación laboral tiene muchas formas, de las que se mencionarán algunas para corroborar la existencia de esta a través de los hechos de abuso cometidos en los campamentos de Furukawa.

Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT) algunas señales que demuestran la existencia de explotación laboral son: los riesgos a la salud y a la vida a los que se expone a los trabajadores, que estos vivan en el mismo lugar en el que trabajan y en malas condiciones, que haya falta de higiene en el trabajo y alimentación inadecuada por las condiciones del lugar (OIT - Oficina de País de la OIT para Argentina); también se señala a las remuneraciones muy bajas o nulas (en algunos casos, retenidas total o parcialmente por el empleador) y a los horarios extenuantes de trabajo sin descanso, estos últimos atributos ya han sido analizados previamente bajo la característica de la esclavitud moderna en cuanto al control. Tanto en el informe de la Defensoría del Pueblo como en la investigación de Plan V y la Barra Espaciadora se detallan graves violaciones contra el derecho a la salud de los trabajadores de la empresa Furukawa, ya que, gracias a los testimonios de estos y a sus visibles cicatrices y deformaciones en sus extremidades, se pudo descubrir que al cumplir sus labores no contaban con las medidas de seguridad y prevención de riesgos laborales que el Ministerio de Trabajo exige a las empresas que tienen trabajadores agrícolas.

Como ya se había mencionado, al tratarse el abacá de una planta altamente resistente, en su proceso de extracción esta puede ser muy peligrosa para los empleados, ya que su filamento se asemeja al de una navaja, capaz de mutilar las extremidades de los trabajadores que las procesan sin ningún tipo de guantes, traje o botas especiales que la empresa les haya provisto.

> La mayoría de los accidentes ocurre con los abacaleros que usan las máquinas desfibradoras, unos artefactos que fueron traídos desde Japón e India y durante más de medio siglo no han sido reemplazados. En estas desfibradoras, que operan con diésel, los trabajadores envuelven la fibra para retirar el exceso de agua y para deshilachar. En un descuido, la fibra puede atrapar una extremidad. (Cazar & Morán, Abacá: Esclavitud Moderna en los Campos de Ecuador (ParteI), 2019, párr. 2)

Asimismo, es importante mencionar que varios arrendatarios contaron que cuando existía un accidente dentro de las plantaciones, el mismo trabajador debía buscar atención

médica en algún centro de salud público cercano o encontrar un médico privado y pagar con sus propios medios la atención brindada (Cazar & Morán, Abacá: Esclavitud Moderna en los Campos de Ecuador (ParteI), 2019). Esta grave situación responde al hecho que Furukawa, a pesar de ser propietaria de miles de hectáreas de plantaciones de abacá, donde hay miles dentro de sus haciendas, no garantiza el acceso a servicio de salud (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 44).

Por otro lado, en las inspecciones realizadas a finales de 2018 por la Defensoría del Pueblo, en compañía de funcionarios de cuatro ministerios (Salud, Inclusión Social, Trabajo y Gestión de la Política) con el fin de levantar información para el informe sobre las vulneraciones a los trabajadores, se constató que hay personas con discapacidad por accidentes laborales en las plantaciones de la empresa. De estos hay hombres sin dedos o manos por las cortaduras por machete o cuchillo como consecuencia de otras tareas manuales, e incluso niños y mujeres quienes también han sufrido accidentes laborales que afectan gravemente a su salud, al igual que han presentado cuadros de artritis y otros problemas dermatológicos por la falta de equipo de protección especial que se requiere para estos procesos de extracción y producción (Defensoría del Pueblo, 2019, pág. 44).

Lo previamente descrito demuestra una vulneración al derecho a la integridad personal que consta en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual indica que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad psíquica y moral (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948). A lo que la empresa infligió de manera tácita y sistemática al no cumplir con las normas de seguridad y salud ocupacional, prevención de riesgos de trabajo y acceso a servicios de atención médica cercana, provocando de esta forma que muchos de los trabajadores sufrieran afectaciones físicas a su salud que incluso les dejó incapacidades que perjudicaron también a su estabilidad psíquica al verse imposibilitados de continuar con sus labores y proveer sustento a sus familias.

También el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 7, sobre las Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo, insta a los Estados a cumplir condiciones básicas para el bienestar laboral, como la prohibición de labores

peligrosas o insalubres a menores de 18 años; la higiene y seguridad en el trabajo; la limitación razonable de la jornada de trabajo, las cuales deberán ser menores en caso de labores peligrosas o insalubres; y el descanso y vacaciones pagadas (Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o "Protocolo de San Salvador" , 1993). Normativa que no ha sido acatada por las instituciones estatales pertinentes que conocían sobre las condiciones insalubres e inseguras que los trabajadores eran sometidos en sus labores de extracción del abacá

Cabe resaltar que estos hechos, que han afectado a los trabajadores durante años, sí fueron de conocimiento del Ministerio de Trabajo por varias inspecciones que habían realizado durante algunas ocasiones, en respuesta a denuncias que fueron promovidas por un religioso de una parroquia aledaña en la provincia de los Ríos y Santo Domingo de los Tsáchilas, quien insistió a los trabajadores que levanten una demanda formal ante esta institución, pero poco o nada se hizo al respecto, más allá de la imposición de multas que la empresa Furukawa está dispuesta a cumplir (Defensoría del Pueblo, 2020, pág. 40).

Igualmente se destaca en este informe que el mismo abogado, Néstor José Yánez Morán, quien antes brindaba sus servicios jurídicos a Furukawa y era encargado de hacerles firmar a los arrendatarios los contratos de arriendo, y que además explicó a los funcionarios de la Defensoría del Pueblo cómo funcionaba esta figura jurídica en las visitas a los campamentos a finales de 2018, desempeña hoy en día la función de inspector en el distrito del Ministerio de Trabajo en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas , demostrando una vez más la existencia de irregularidades en el proceso de inspecciones que lleva la institución (Defensoría del Pueblo, 2019, pág. 40)

> Estos hechos ameritan que el Ministerio del Trabajo y las instituciones competentes investiguen de manera adecuada las prácticas que Furukawa ha realizado en el Ministerio del Trabajo, durante años. La Defensoría del Pueblo de Ecuador presume que la empresa ha podido cometer prácticas irregulares para encubrir, esconder y no cambiar las condiciones de servidumbre a las que ha sometido a familias enteras como mecanismo para extraer la fibra de abacá y que le ha significado ingresos millonarios, tal como se desprende de los registros existentes en la Superintendencia de Compañías (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 41).

Lo que demuestra una vez más cómo la empresa vulneró este derecho tan fundamental para el desarrollo humano de los trabajadores y sus familias al no brindarles ni las mínimas condiciones para un hábitat seguro y saludable donde puedan desempeñar una vida digna. Para lo que el Estado ecuatoriano poco o nada ha hecho al respecto a pesar de que adoptó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos (Pacto Internacional de Derechos Económicos, 1976).

Adicionalmente, en garantía de los principios de interdependencia, indivisibilidad y de igualdad jerárquica de los derechos humanos, el artículo 66 numeral 2, reconoce a todos los habitantes del Ecuador el derecho a una vida digna que asegure la "salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social" (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Esto implica que el Estado, respecto de sus habitantes, está obligado a garantizar el respeto a la vida, que no puede ser entendido de manera restrictiva, como mera existencia o supervivencia física, sino que se debe respetar la vida digna a través del ejercicio del conjunto de derechos humanos, con especial énfasis en los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), que para el caso de Ecuador están reconocidos desde el artículo 12 al 34 de la Constitución.

En relación con las vulneraciones al acceso a una vivienda digna, los trabajadores de Furukawa se vieron expuestos a situaciones denigrantes de habitabilidad que pusieron en riesgo su salud y la de sus familias. Furukawa otorgaba a sus trabajadores un lugar donde vivir dentro de las distintas instalaciones de las plantaciones, mismas que servían como vivienda, pese a que existían condiciones de precariedad evidente, conforme lo describen Cazar y Moran:

> En cada una de las 32 haciendas de Furukawa existen campamentos donde viven los abacaleros con sus familias o con parte de ellas. Se hacinan en pequeñas habitaciones hechas de bloque y cemento. Un cuarto puede albergar a entre una y ocho personas. Las precarias y viejas construcciones no tienen baños y la gente bebe agua de pozo o de un estero cercano, contaminado por los residuos del abacá. Tampoco tienen luz eléctrica. Cada campamento cuenta con un generador eléctrico que solo se enciende durante tres horas, al final del día, mientras dure el combustible que deben comprar los mismos

> trabajadores. En algunos de esos habitáculos se amontonan las camas o colchones, cocinetas y cilindros de gas. (Cazar & Morán, 2019, párr. 7)

Esto se corrobora también en el informe de la Defensoría del Pueblo, que evidencia la grave situación de las viviendas donde se hacinaban familias enteras durante años. Los espacios son tan pequeños que ninguno de ellos suma ni 30 m2, cuando las casas de dos dormitorios que ofrece el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI) en planes de vivienda social mínimamente tienen 42 m2 (Defensoría del Pueblo, 2019). El informe también resalta que la misma situación se repite en las plantas industriales, donde están ubicadas las máquinas desfibradoras para la extracción de la fibra de abacá, las que fueron traídas desde Japón e India hace más de medio siglo y que no han sido reemplazados por la compañía y representan un peligro para la salud e integridad personal de los trabajadores (Defensoría del Pueblo, 2019). Con respecto a esto, es importante mencionar la observación general número 7 que hizo del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales No. 4 de 1991, respecto al derecho a una vivienda digna, en el que se establece que:

> El derecho a la vivienda no es equiparable al mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza, sino que debe cumplir con varias características para asegurar que sea adecuada. El Comité afirma: Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, "la dignidad inherente a la persona humana", de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término "vivienda" se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. (Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, 1991, párr. 7)

En este sentido, se puede afirmar que estas vejaciones cometidas por Furukawa se presentaron en todas las formas posibles de explotación laboral mencionadas, al no reconocer los mínimos derechos laborales de los trabajadores y sus familias, lo cual afecta en distintas dimensiones tanto físicas, psicológicas, económicas y sociales del ser humano, lo que evidencia una clara deshumanización del individuo debido al abuso que

se somete sobre la persona, pues en sí misma, toda forma de explotación, incluida la laboral, implica que al ser humano se le quita la cualidad de persona y se le otorga una cualidad de objeto de explotación en diversos sentidos, en este caso la explotación laboral.

Por lo tanto, estas faltas han atentado contra varios instrumentos, tanto a nivel internacional, regional y nacional, ya que irrumpen directamente derechos humanos relacionados con llevar un nivel de vida adecuado que asegure la salud, bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios para los individuos y sus familias, que son recogidos en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

Es posible observar señales que indican una clara explotación laboral, como son los riesgos a la salud y a la vida que se expone a los trabajadores por la falta de mínimas condiciones de materiales y espacios provistos con las seguridades suficientes para que desempeñen su trabajo en un ambiente sano y libre de riesgos que atenten contra sus salud, y las malas condiciones de vivienda, que provoca que los trabajadores y sus familias estén hacinados en espacios indignos e inseguros que ni siquiera les permite acceder a servicios básicos para llevar una buena alimentación y bienestar en general.

2.2.3 Alienación de libertades

La tercera y última característica que define Vaz (2008) y que configura lo que hoy conocemos como esclavitud moderna es la alineación de la libertad (VillalibreFernandéz, 2009, págs. 20-22). Cuando se refiere a la alienación de libertad, Villalibre (2009) explica que esta corresponde a la alienación social sometida a la víctima, dado que se le puede negar su cultura y alejarla de su familia, además de negarle todo patrimonio (VillalibreFernandéz, 2009, pp. 20-22).

> […] Durante esta etapa, la víctima carece de vida privada y se le obliga a residir en casa de su "dueño" o en su lugar de trabajo. Además, el desconocimiento de la lengua del país en el que reside representa un gran obstáculo para la víctima, lo que anuncia una manifestación de alienación social. (VillalibreFernandéz, 2009, pp. 20-22)

Para comprender el análisis respecto a la alienación de libertades en el contexto del caso Furukawa, es importante tomar en cuenta, en primer lugar, que Villalibre habla de la alienación de libertad dentro de un contexto en donde las víctimas de esclavitud moderna que son de su conocimiento; dentro del contexto de su reseña son migrantes que han sufrido la expropiación de sus documentos de identidad como pasaportes y que son trasladados de un país a otro con el fin que presten servicios bajo condiciones precarias y que tampoco conocen el idioma o leyes del lugar al donde han sido llevados. (VillalibreFernandéz, 2009).

De todas formas, para lo que respecta a este análisis se ampliará la definición de la alienación de libertad más allá de lo que menciona la experta Vanessa Villalibre, bajo la comprensión de una realidad de esclavitud moderna que se presenta en la región. Puntualmente, para este caso es importante mencionar que no solo existe la alienación libertades respecto a los derechos laborales, sino también de otros derechos fundamentales que comprenden una vida digna libre de esclavitud tanto para los trabajadores y sus familias. Esto puede implicar la violación de otros derechos de libertad de la persona, pues las libertades no solamente se refieren a dimensión personal o de elección de la actividad laboral, sino en permitir a la persona que escoja en libertad su educación, de vivienda, salud y otros derechos sociales y culturales; dentro de los que también se encuentra el derecho a una vida libre de discriminación por cualquier motivo.

Se considera que las libertades y derechos han sido alienados cuando a una persona se le impone una cosmovisión o modo vida ajeno al suyo propio, y esta alienación puede darse por motivos de explotación, violencia, coerción o aprovechándose de las circunstancias de necesidad y pobreza de una persona. Existen múltiples afectaciones de otros derechos distintos al trabajo dentro del caso Furukawa, pues los trabajadores y sus familias fueron expuestos a condiciones de precariedad y afectación de varios de sus derechos, como el derecho a la educación, derecho a la identidad y sufrieron discriminación por motivos de raza y condición económica, además que, durante décadas,

se cometieron graves delitos contra niños, niñas y adolescentes que tuvieron que trabajaron desde edades muy tempranas para el sustento de su familia.

En cuanto a la vulneración del derecho de educación hacia los trabajadores de la empresa y sus familias, este se ha venido violando de manera sistemática, ya que generaciones enteras no han tenido acceso a una educación digna, esto queda reflejado en los altos niveles de analfabetismo que tienen la mayoría de las personas que viven en los campamentos. El acceso a la educación ha sido tan limitado porque los campamentos están tan distantes a las escuelas y colegios públicos que, de acuerdo con los testimonios recogidos por la Defensoría del Pueblo, les es agotador tener que salir diariamente de los campamentos para utilizar el transporte o caminar a las escuelas y colegios de la zona. No existen caminos que hayan facilitado a los niños, niñas y adolescentes por generaciones a llegar hasta los lugares de estudio (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 21).

> […] hay como 29 niños, que algunos van a la escuela y otros no, ya que necesitan recorrido porque van a Patricia Pilar y Luz de América y otros en Santo domingo de los Tsáchilas, varios chicos estudian los fines de semana. Los padres se encargan de llevarlos en las motos que tienen hasta la vía principal y los estudiantes de ahí se van solos, se demoran solo en ir unos 15 minutos hasta la carretera y de ahí hasta los Centros Educativos de 20 a 30 minutos. (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 40)

Por otro lado, es importante resaltar que durante décadas, niños, niñas y adolescentes no pudieron acceder a los sistemas de educación porque tuvieron que empezar a ayudar a sus familias y trabajaron desde edades muy tempranas. La existencia de trabajo infantil es evidente en la empresa Furukawa, y representa una de las vejaciones más graves que la empresa permitió durante años, tal como lo dilucidan las investigaciones de la Defensoría del Pueblo, como también los testimonio levantados por medios periodísticos como Plan V y la Barra Espaciadora.

> De vuelta en el campo, Jairo Preciado tartamudea y guiña un ojo cuando recuerda que comenzó a trabajar en la abacalera a los 11 años. “Yo nací adentro de un campamento –cuenta, sentado sobre el lomo del mular– y hasta ahorita yo estoy sacándome el sucio en esta tontera, cargando como mula”. Ahora, Jairo tiene 30. No aprendió a leer ni a escribir, como buena parte de los abacaleros que trabajan con Furukawa. Su alfabeto es zunquear,

> tallear, tusear, burrear y maquinear. Ser analfabeto es otra manera de no existir. (Cazar & Morán, Abacá: Esclavitud Moderna en los Campos de Ecuador (ParteI), 2019, párr. 10).

Desde el Ministerio de Educación en las visitas realizadas en 2018 a varios de los campamentos de la empresa se determinó en el informe No. 12D06-ASRE-00127-18 que los trabajadores y sus familias:

> […] desde niños vienen trabajando en la abacalera (…), no han continuado sus estudios porque sus padres no tenían recursos para enviarlos a estudiar. (…) muchos estudiantes abandonan sus estudios por los mismos motivos que sus padres [que] en su momento desertaron de la educación, convirtiéndose en un ciclo repetitivo, la vulneración de sus derechos. (…) queda ciertamente comprobado que existe total vulneración a sus derechos de educación, los [niños, niñas y adolescentes], los trabajadores, desean estudiar […]. (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 39).

Por lo tanto, los testimonios recogidos a través de los diferentes informes e investigaciones demuestran que Furukawa no realizó las mínimas acciones para garantizar el acceso a la educación de sus trabajadores y familias, en especial para evitar el trabajo infantil, y además se aprovecharon de su estado de analfabetismo y condición económica para que mantengan un círculo de pobreza que no les permita comprender las situaciones indignas a las que eran expuestos, demostrando como alienaban sistemáticamente su percepción del mundo y, sobre todo, las posibilidades que puedan acceder a mejores oportunidades que les permita dejar de trabajar para la empresa.

En cuanto a las normas vulneradas acerca del acceso a la educación, encontramos al artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que los Estados firmantes, entre ellos el Ecuador, reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, 1976). Además de ser un derecho humano fundamental para que se cumplan la agenda 2030 y sus objetivos mencionados en el primer capítulo.

A nivel nacional, la Constitución y el Código de la Niñez y Adolescencia prohíben expresamente el trabajo infantil, en el artículo 83 de este último cuerpo normativo, se establece que el Estado y la sociedad deben elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección tendientes a erradicar el trabajo de los niños, niñas y de los adolescentes. Además, que se establecen los quince años como edad mínima para trabajar, así como limitan a máximo seis horas diarias de trabajo por cinco días a la semana para que los adolescentes puedan estudiar de manera regular, indicando finalmente que los empleadores deberán cumplir con los derechos laborales que corresponderían a cualquier empleado en edad adulta, como es el derecho a la afiliación a la seguridad social y una remuneración justa comparable a las horas trabajadas (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). Lo que Furukawa tampoco cumplió, o más bien dicho omitió deliberadamente, ya que por décadas niños, niñas y adolescentes trabajaron sin los mínimos derechos que les reconocen las normativas internacionales y nacionales.

Lo que también se podría configurar como un delito en el Ecuador, ya que en el artículo 91, que se refiere al delito de la trata de personas, numeral 3, se establece que la explotación laboral, incluido el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas y el trabajo infantil también son formas de trata de personas (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Demostrando una vez más cómo Furukawa habría atentado contra derechos y presuntamente ha cometido delitos graves contra los trabajadores y sus familias durante décadas.

De igual importancia es mencionar cómo Furukawa atentó contra el derecho a la identidad de los trabajadores y sus familias, uno de los derechos fundamentales de todo ser humano. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás (Humanimum, 2019).

De acuerdo con el informe de la Defensoría del Pueblo, es tan grave la práctica sistemática y generalizada que ha realizado la empresa Furukawa en contra de los habitantes de sus haciendas que se comprobó que los niños nacidos en las haciendas no cuentan con un registro de sus nacimientos, negándoles así el derecho a la nacionalidad

y varios de los trabajadores ni siquiera están legalmente identificados en el Registro Civil de Ecuador. Es así como, en una de las visitas de levantamiento de información sobre los derechos vulnerados por Furukawa, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación emitió el informe "Brigada Furukawa Plantaciones C.A. Según indica este informe:

> […] de 236 personas que constan en un listado elaborado por una organización de extrabajadores de Furukawa que exigen que el Estado obligue a la empresa a pagar sus liquidaciones, 70 no cuentan con registro de identidad y de ellos, 59 son niños. (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 47)

Respecto a este derecho, el Ecuador establece en la Constitución de la República de 2008, en el Art. 66, que se reconoce y garantizará a las personas:

> El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados, y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Esto ha provocado que muchos de los trabajadores de Furukawa no tengan un documento emitido por el Registro Civil que les permita identificarse y acceder a educación, salud, servicios de básicos y otros derechos fundamentales para su desarrollo digno como seres humanos y ciudadanos del Ecuador. Es decir, prácticamente se han mantenido invisibles a los ojos del Estado. Incluso muchos de ellos, los de edad más avanzada, ya no pueden recordar cuántos años tienen o dónde nacieron, ni tienen algo que corrobore esta información, tan solo destellos de su memoria que se va extinguiendo en los campos de abacá (Morán & Cazar, 2019).

Por otra parte, es importante hacer hincapié en el hecho que se había mencionado al inicio de este capítulo, acerca del origen afrodescendiente de la mayoría de los trabajadores y familias de Furukawa, y cómo esto ha afectado lamentablemente sobre las condiciones indignas y vulneraciones que han sido expuestos durante casi 57 años.

La Constitución del Ecuador establece, en el artículo el artículo 11 numeral 2, que se prohíbe expresamente la discriminación por razones de etnia, identidad cultural y condición socioeconómica (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Sin embargo, a los trabajadores de Furukawa y sus familias, desde que llegaron a las plantaciones de la empresa se los discriminó por su raza y condición socio económica, limitándolos a vivir bajo condiciones precarias y a aceptar tratos inhumanos en el trabajo sin que ni siquiera fueran conscientes durante años sobre la alienación a la que eran sometidos.

De acuerdo con la Declaración a los medios de comunicación del Grupo de Trabajo de Expertos de las Naciones Unidas sobre Afrodescendientes, al finalizar su visita oficial a Ecuador, realizada entre los días 16 y 20 de diciembre de 2019, respecto al caso de Furukawa refirieron que:

> La discriminación hacia los afroecuatorianos y las personas de ascendencia africana continúa particularmente con relación al acceso a la justicia, la seguridad, la tierra, el agua potable, la educación, la atención médica, la vivienda y las oportunidades de crecimiento económico (Grupo de Trabajo de Expertos de la ONU, 2019, párr. 7).

Además de los artículos mencionados en la Constitución, a nivel internacional y regional existen varias normativas que prohíben todo tipo de discriminación sobre todo por raza. Incluso el Ecuador se ha comprometido a luchar contra todos los tipos de discriminación, especialmente contra los pueblos afrodescendientes e indígenas. Por ejemplo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de la Organización de Naciones Unidas de 1969, en los incisos del artículo 2, señala que no se fomentará la discriminación racial practicada por cualquier persona u organización, y se cesará por todo los medios, además que los Estados adoptarán medidas especiales en las esferas social, económica y cultural para garantizar la igualdad de condiciones y derechos (CEDR, 1969).

De todas formas, el Estado ecuatoriano habría hecho caso omiso a estos cuerpos normativos que adoptó en algún momento, ya que, a pesar de las varias visitas de los inspectores laborales del Ministerio del Trabajo a muchas de las plantaciones por

denuncias acerca de las condiciones laborales de los trabajadores de Furukawa, decidieron mantener un perfil bajo al respecto y no elevar las mismas a mayores instancias.

Un claro ejemplo de esto se comprueba a través del informe de la Defensoría del Pueblo, en el cual se corroboró que el Ministerio de Trabajo tenía conocimiento que Furukawa sí cumplía con los estándares nacionales de trabajo, como es la afiliación al seguro social y el pago de remuneraciones justas a sus empleados de planta, como son administrativos, personal gerencial de la empresa y el resto del personal que acopia, empaca y exporta al extranjero, pero no para los trabajadores encargados de producir el abacá (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 38). Evidenciando de esta manera, una clara discriminación, y que no se tomaron las medidas oportunas para garantizar la igualdad de condiciones entre todos los trabajadores dentro de la cadena de producción del abacá.

Por último, es importante citar algunos extractos de testimonios recogidos por los investigadores de la revista Plan V, que dilucidan el trato hacia los trabajadores y la clara discriminación racial a la que muchos fueron expuestos:

> […] También registran testimonios de malos tratos. “Negro abusivo, no te voy a pagar”, le dijo un jefe de personal de la empresa a un trabajador, según su relato. Quiñónez también tiene otra frase grabada: “No te vamos a dar nada, negra, vayas a donde vayas. (Cazar & Morán, Abacá: Esclavitud Moderna en los Campos de Ecuador, 2019, párr. 32)

Después de haber realizado este análisis y comprobado que existió una alienación de libertades y también de otros derechos básicos para el bienestar de los trabajadores y sus familias, lo que constituye una clara violación a los derechos humanos establecidos en varios instrumentos normativos, se puede concluir que definitivamente las características de esclavitud moderna se configuran. Ahora corresponde determinar cuáles son las acciones de las estatales realizadas y de las instancias legales a las que se ha elevado este caso para analizar qué tan oportunas y eficientes realmente han sido.

2.3 Acciones del Estado ecuatoriano hasta julio del 2020 y estado de judicialización del caso Furukawa

Como se ha mencionado, desde el año 2018 se han realizado un conjunto de acciones en diversas instancias legales, a fin de que se protejan de manera efectiva los derechos de los trabajadores y sus familias y se logre una reparación integral frente a las vulneraciones de las que fueron objeto durante varios años. Pese a que las autoridades gubernamentales tenían conocimiento acerca de este caso desde el año 2018, fue solo a partir del año 2019 cuando las instituciones estatales realizaron pronunciamientos acerca de este caso, que constan en informes, resoluciones y actos administrativos.

De entre todos los pronunciamientos realizados, uno de los más importantes es el informe de la Defensoría del Pueblo, denominado: "La indigna situación de familias que viven dentro de las haciendas de abacá de la empresa japonesa Furukawa plantaciones C.A. del Ecuador", publicado el 18 de febrero de 2019, en el cual se describen las graves afectaciones de los derechos de los trabajadores y sus familias por parte de la empresa Furukawa; pero además se realizan recomendaciones a diversas instituciones del Estado a fin de que ejerzan las acciones que permitan garantizar la protección de derechos humanos de los afectados, así como de la garantía efectiva del marco constitucional y legal vigente.

En el informe, se recomienda al Ministerio de Trabajo que realice las acciones administrativas oportunas "para poner fin a estas condiciones de trabajo a la que están sometidos los habitantes de las haciendas de Furukawa" (Defensoría del Pueblo, 2019), así como que se investigue de manera diligente las irregularidades detectadas al interior de la empresa durante varios años, que afectaron los derechos laborales de los trabajadores. Asimismo, el informe es crítico con esta cartera de estado, ya que se considera que no se realizó las acciones oportunas a fin de precautelar los derechos de los trabajadores, pues desde la perspectiva de la Defensoría del Pueblo resulta incomprensible cómo estos hechos no fueron conocidos por las autoridades gubernamentales pertinentes, sobre todo por el Ministerio del Trabajo.

En tal sentido, la Defensoría del Pueblo considera que existen irregularidades por parte de varios organismos del Estado, quienes debieron conocer acerca de respecto de esta grave afectación de los derechos humanos, situación sin que hasta ese momento se hubiere realizado ninguna acción con el fin de proteger a los trabajadores y sus familias, además de establecerse las respectivas sanciones a la empresa.

En este punto debe mencionarse que las afectaciones de los derechos de los trabajadores por parte de la empresa Furukawa se dieron a conocer a la opinión pública a través de esfuerzos realizados por los mismos trabajadores de la empresa, quienes tuvieron la ayuda de un religioso, mas no por la investigación de alguna de las instituciones gubernamentales. Es así que un grupo de trabajadores acudieron a la dirección regional de Trabajo en Portoviejo, y luego al Palacio de Carondelet, con el objeto de dar a conocer su situación, hecho a partir del cual se producen las primeras diligencias realizadas por las autoridades de gobierno, ordenándose las inspecciones al interior de la empresa Furukawa en los meses de octubre y noviembre del año 2018 (Cazar & Morán, 2019).

Fue el 30 de octubre del año 2018, cuando los funcionarios de la Delegación Provincial de Los Ríos del Ministerio del Trabajo realizaron una inspección a siete campamentos de la empresa Furukawa que están ubicados en esa provincia; mientras que el 7 de noviembre del mismo año, la Dirección Nacional de Buen Vivir inició una investigación en la Defensoría del Pueblo, que concluyó con un informe de 51 páginas en febrero del año 2019. Una vez que fueron realizadas las inspecciones por los funcionarios del Ministerio de Trabajo, las cuales tuvieron la cooperación de la empresa Furukawa para que se efectuare, se evidenciaron irregularidades que solo fueron sancionadas con multas que siempre fueron pagadas por la empresa.

Otra de las irregularidades que se presentó en el caso, además de la falta oportuna de investigación y sanciones respectivas por parte de las autoridades gubernamentales, es que se llegó a constatar que después de las inspecciones realizados, hubo varios funcionarios de las instituciones públicas que realizaron informes acerca de las irregularidades que se cometían en esta empresa, pero los mismos fueron separados de sus cargos sin justificación legal oportuna.

Dentro del Informe realizado por la Defensoría del Pueblo, se instaba a la Fiscalía General del Estado a que realice las investigaciones para determinar si los hechos denunciados constituyen alguno de los delitos previstos en los artículos 91 y 105 numeral 6 del Código Orgánico Integra Penal, para que de manera inmediata se juzgue y se sancione a las personas responsables de los mismos. La Fiscalía General del Estado por su parte, una vez que recibió inició la información, inició la investigación previa, siendo el 21 de marzo de 2019 cuando se procedió a realizar el sorteo correspondiente, asignándole el No. 23101819030594 por el presunto delito de trabajo forzado u otras formas de explotación laboral, que actualmente se encuentra tramitándose en la fiscalía de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Entre las diligencias que se han realizado por parte de Fiscalía, se encuentran inspecciones a los campamentos de la empresa Furukawa, sin que hasta el momento se hayan emitido algún pronunciamiento acerca de estas diligencias.

Otra institución que realizó una inspección a las instalaciones de Furukawa, como ya se había mencionado fue el Ministerio de Salud, quien concluye su informe diciendo que:

> La población que vive en las plantaciones abacaleras de FURUKAWA no dispone de servicios básicos, tienen inseguridad alimentaria, están rodeados de basura, utilizan agua contaminada para la elaboración de sus alimentos, para la ingesta y uso personal" y recomienda que las Instituciones del Estado continúen con el "apoyo interinstitucional a fin de garantizar condiciones de vida digna para los trabajadores y extrabajadores [y sus] familias de los campamentos de las Plantaciones FURUKAWA. (Defensoría del Pueblo, 2019, pp. 44, 46)

Asimismo, la Asamblea Nacional de Ecuador, con fecha de 16 de abril del 2019 se pronunció respecto del caso, señalando que reconoce la gravedad de las denuncias que se presentan dentro del informe realizado por la Defensoría del Pueblo, exhortando a que el Ministerio del Trabajo y la Fiscalía General del Estado realicen las investigaciones necesarias y, de ser el caso, se apliquen las sanciones dispuestas en la normativa legal vigente.

Respecto de los pronunciamientos realizados por parte de los organismos internacionales, se encuentran encabezados por la Organización de Naciones Unidas, quien expresa su preocupación por las graves denuncias que se han realizado, y sin intención de que su informe se constituya en un prejuzgamiento del caso, realiza el siguiente pronunciamiento:

> Deseamos expresar nuestra profunda preocupación por las presuntas condiciones de vida y de trabajo a las que estarían sometidas las familias que viven en las haciendas situadas en las plantaciones que son propiedad de la empresa Furukawa. En concreto, nos preocupan las alegaciones relativas a la explotación laboral, la falta de libertad de movimiento, la ausencia de seguridad y de condiciones de salubridad en las que viven estas familias y la interferencia de la empresa para que las y los trabajadores accedan a los servicios de salud, sobre todo de emergencia (…) Del mismo modo, quisiéramos expresar nuestra preocupación por las alegaciones de amenazas y coerciones que la empresa llevaría a cabo contra los trabajadores y familias que viven en las haciendas, incluyendo amenazas de despido y desahucios, así como el uso de denuncias falsas por varios delitos con el fin de expulsar a las familias de sus hogares. Nos preocupa particularmente el hecho de que estas prácticas llevadas a cabo por la empresa Furukawa puedan constituir un sistema de servidumbre y trabajo forzoso prohibido por los instrumentos internacionales ratificados por Ecuador. (Organización de Naciones Unidas, 2019, pág. 5)

En el pronunciamiento de las Naciones Unidas, se observa que el organismo considera como muy graves las denuncias realizadas por los trabajadores, de modo que insta a las autoridades estatales nacionales a fin de que realicen las acciones necesarias de investigación, tanto dentro del ámbito laboral, así como las que pudieren tener consecuencias penales, debido a las presuntas amenazas, coerción y violencia contra los trabajadores que se realizaron.

Por su parte, la empresa Furukawa emite un pronunciamiento con fecha de 31 de mayo del 2019, dirigida al Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la que se realiza una contestación al informe de la Defensoría del Pueblo, así como también a las preocupaciones realizadas por Naciones Unidas, en la cual se niega todas las acusaciones en su contra, señalando que no son ciertas las afirmaciones acerca

del trabajo infantil dentro de la empresa; mientras que en lo referente a los salarios de los trabajadores se señala que la empresa Furukawa ha cumplido con todo lo dispuesto dentro del marco jurídico laboral ecuatoriano.

En cuanto a la situación de la infraestructura que eran usadas como viviendas de los trabajadores, la empresa Furukawa señala que estas no fueron construidas para que las personas puedan habitar dentro estas instalaciones y además se responsabiliza a los trabajadores por realizar una invasión de estas infraestructura; mientras que en la falta de servicios básicos al interior de los campamentos, señala que es responsabilidad del Estado y de las autoridades gubernamentales el suministrarlos de manera adecuada y no de la empresa.

La empresa Furukawa además señala que ha sido víctima de una campaña mediática en su contra que la ha perjudicado, por lo cual, se reserva el ejercicio de emprender las acciones que consideren necesarias en contra de los funcionarios que inspeccionaron de manera ilegal y arbitraria sus instituciones, lo cual, en su criterio, sería motivo de responsabilidades administrativas y penales que deben investigarse de manera imparcial.

En agosto del año 2019, se suscribió un Acta de Mediación entre la empresa Furukawa con 63 trabajadores, con el objeto de dar por cerrado un conflicto, este acto extrajudicial tuvo lugar en el Centro de Mediación de la Cámara de Comercio de Santo Domingo, y en el mismo, las partes acordaron renunciar a las acciones civiles, administrativas y penales correspondientes, estableciendo que se dé un comodato a favor de los trabajadores; sin embargo, la Defensoría del Pueblo no reconoció este acuerdo y el resto de trabajadores de Furukawa alegaron que abogados de la empresa se acercaron a los trabajadores más vulnerables para confundirlos y poder convencerles que con la suscripción de este acuerdo se les solucionaría todos sus pedidos.

Otras medidas que se interpusieron en la jurisdicción ordinaria fueron garantías constitucionales y medidas cautelares, con fecha de diciembre de 12 de diciembre del 2019; sin embargo, el 26 de diciembre del mismo año el juez inadmitió esta acción de protección. El juez Carlos David Vera Cedeño, de la Unidad Judicial contra la Violencia

de la Mujer, en la ciudad de Santo Domingo, inadmitió la acción de protección debido a una errada interpretación de la norma, señalando de manera concreta que "se encuentra vedado de conocer acciones jurisdiccionales fuera de la competencia que en razón de territorio la Ley le otorga, es decir, fuera del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen los efectos" y además considera que la ubicación de la competencia para la presentación de la acción de protección debió realizarse dentro de la Provincia de Los Ríos, "siendo este el lugar donde los accionantes desarrollan su trabajo sería también el lugar donde se originan presumiblemente los actos violatorios de derechos constitucionales, y por cuanto habitan en este mismo lugar es allí donde se producen sus efectos" (Comité de Solidaridad Furukawa, 2019, párr. 2). Esta resolución de esta acción fue apelada el 3 de febrero, siendo aceptada, pero aún está pendiente la realización de la audiencia del caso.

Así también, debe mencionarse que el 15 de junio de 2020, el juez Carlos Vera Cedeño, de la Unidad de Violencia a la Mujer de Santo Domingo, dictó medidas cautelares a favor de los trabajadores de Furukawa y de sus familias, ordenando que se inscriban dentro de los Registros de la Propiedad de distintos cantones, a fin de proteger los bienes inmuebles de Furukawa, evitando que puedan ser vendidos. También se dispone que la Superintendencia de Compañías evite que Furukawa pudiere realizar actos societarios o de disposición de activos presentes o futuros. Asimismo, se dispuso al Gobernador de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, al Jefe de la Policía Nacional de esa provincia y a la empresa, que se abstengan de desalojar a los trabajadores y sus familias de las haciendas de propiedad de la Empresa Furukawa.

3.CONCLUSIONES

La esclavitud ha sido una práctica constante desde los primeros siglos de la humanidad. Diferentes civilizaciones usaron está condición para someter a millones de personas a trabajos forzados y situaciones aberrantes. Es difícil pensar que todavía en el siglo XXI existan casos que se asocien a prácticas de esclavitud moderna y sus formas análogas. En la región de América Latina estas prácticas son usuales y se han normalizado, pese a los esfuerzos de los Estados y la comunidad internacional por erradicar estas figuras. Las condiciones socio económicas, políticas y laborales no permiten eliminar por completo esta práctica. En Ecuador, el caso Furukawa se vio visibilizado a finales del año 2018 y se ha configurado como un ejemplo claro de esclavitud moderna.

En cuanto al desarrollo del marco conceptual sobre la esclavitud moderna, se partió en primer lugar de las concepciones clásicas de esclavitud, por las que se entendía a esta como la condición a la que estaban expuestas algunas personas a pertenecer a otras, con el fin de ser usadas para distintos propósitos: trabajo forzado, prostitución, objeto de intercambio, etc. La definición de esclavitud moderna es debatible, ya que no existe un consenso global respecto a su concepto. No obstante, para los fines de esta investigación, se presentaron varias propuestas conceptuales acerca de su definición y su implicación, mediante la cual se pudo concluir que es una condición más proclive para darse en entornos donde priman condiciones de pobreza, permitiendo a personas jurídicas o naturales ejercer control sobre otras a través del uso de la violencia o amenazas; a través de la explotación laboral sin la retribución de pagos justos ni las mínimas condiciones de

salud ocupacional, creando de esta manera círculos de vulneración a los derechos fundamentales.

La esclavitud moderna conlleva también el conjunto de prácticas análogas relacionadas con las secuelas que dejó la esclavitud tradicional y nuevas formas contemporáneas, como la trata de personas, trabajos forzosos, la servidumbre por deudas y la servidumbre de la gleba, siendo esta la práctica que más calza en el caso Furukawa.

Se demostró que la concepción de esclavitud clásica y moderna guarda entre sí algunas diferencias debido a su contexto histórico. Es importante constatar que los trabajadores expuestos a la esclavitud moderna nacen como personas libres, los cuales gozan de derechos fundamentales otorgados por los instrumentos supranacionales y nacionales actuales; mientras que, en la antigüedad, los esclavos no estaban catalogados ni siquiera como personas.

Con respecto al contenido normativo, se recopilaron los principales cuerpos normativos en cuanto al marco de protección jurídica contra la esclavitud, y cualquiera de sus formas, dentro de las áreas del derecho internacional, los derechos humanos y la norma jurídica interna del Estado ecuatoriano. Por lo tanto, se determinó que, a pesar de que existen varios instrumentos normativos a nivel supranacional que prohíben la esclavitud en todas sus formas, y que son bastante completos pero de difícil comprensión por su difusa terminología, no vinculan suficientemente a los Estados a la erradicación total de esta problemática y sus formas análogas; por lo que no se ha logrado evitar los solapamientos a las empresas privadas y las incoherencias en el sistema de lucha contra la esclavitud y todas sus formas.

Por otro lado, la normativa nacional ecuatoriana a nivel constitucional comprende y adapta correctamente las normas internacionales que prohíben la esclavitud y las obligaciones del Estado ecuatoriano de actuar para erradicar y castigar a cualquiera de sus formas, promoviendo las debidas garantías y reparaciones correspondientes. A nivel orgánico, el Código Penal tipifica el delito de esclavitud tradicional, mas no se refiere específicamente a la nueva concepción de esclavitud moderna. Por otra parte, se determinó que sí tipifica adecuadamente a los delitos y establece penas significativas a la trata de personas, los trabajos forzosos u otras formas de explotación laboral, y otras prácticas análogas de esclavitud moderna: la prostitución forzada y el trabajo infantil. Por

último, y no menos importante, se dilucidó que el Código de Trabajo también hace referencia a la prohibición de la esclavitud y todas sus formas análogas, haciendo énfasis especialmente en la obligación que tienen los empleadores de cumplir con todos los derechos laborales a sus trabajadores.

En el segundo capítulo se analizó el caso Furukawa desde un enfoque de derechos humanos y tres características que configuran la existencia de esclavitud moderna según Georgina Vaz: i) el control ejercido por la empresa basado en la percepción de propiedad que se generaba sobre los trabajadores y sus familias; ii) la deshumanización de los individuos por la explotación a la que los trabajadores fueron expuestos; y, iii) la alienación de libertades y derechos que sufrieron las víctimas. Por lo tanto, estas tres características son las bases sobre las que se configura la esclavitud moderna cometida por la empresa japonesa Furukawa contra los trabajadores y sus familias durante casi 57 años, en las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Esmeraldas.

El elemento de control basado en la percepción de propiedad fue analizado a través de hechos que sucedieron con los trabajadores investigados por la Defensoría del Pueblo. Esto puso en manifiesto que Furukawa controlaba a sus víctimas por medio de amenazas y coacción a través de los contratos civiles que obligaban a firmar a los "arrendadores" para evitar la aceptación de la existencia de una relación laboral, además de forzar a los trabajadores a la venta exclusiva de abacá a la empresa. Por otro lado, el control exhaustivo se reflejó también en el pago de remuneraciones ínfimas que no representaban el extenuante horario laboral al que los trabajadores se veían expuestos.

La deshumanización de los individuos por la explotación laboral a la que fueron sometidos los trabajadores se corroboró a través de las vulneraciones contra su salud y seguridad por la falta de implementos y espacios necesarios que resguarden y preserven su integridad física, sobre todo en el proceso de producción y extracción del abacá. La empresa Furukawa no cumplió con las condiciones mínimas como materiales de protección, insumos y espacios seguros de trabajo. Además, se comprobó la indigna situación de habitabilidad de los trabajadores y sus familias. Por generaciones vivieron hacinados en espacios de menos de treinta metros cuadrados, sin acceso a servicios básicos que permitan una buena higiene y alimentación segura.

La alienación de libertades y de derechos, no permitió el desarrollo integral y bienestar de los trabajadores y sus familias. Se evidenció, a través de los testimonios y hechos recogidos, que la empresa Furukawa no garantizó durante años el acceso a la educación a la mayoría de los niños, niñas y adolescentes debido a las distancias y la inaccesibilidad entre las plantaciones y las instituciones educativas, lo que provocó altas tasas de analfabetismo entre generaciones. De acuerdo a las fuentes consultadas, se pudo dilucidar que Furukawa presuntamente permitió que se de trabajo infantil en sus plantaciones, delito que es penado por el Código Orgánico Penal. Además de estas graves violaciones, se demostró que muchos trabajadores y sus familiares tampoco cuentan con documentos de identidad que les permitan conocer su nombre completo y su edad, ya que incluso muchos de ellos no recuerdan la fecha de su nacimiento, por lo que tampoco pueden acceder a servicios bancarios, consulares, entre otros. También se comprobó que sufrieron discriminación por parte de la empresa debido a su condición socio económico y origen racial. La empresa no tomó las medidas oportunas para garantizar la igualdad de condiciones entre todos los trabajadores dentro de la cadena de producción del abacá.

Finalmente, las acciones provenientes del Estado en cuanto al caso Furukawa se han basado en pronunciamientos e informes de visitas a las plantaciones por parte de funcionarios de varias instituciones del Gobierno, que bajo su respectiva facultad investigativa han demostrado que definitivamente existe una vulneración de derechos de los trabajadores y sus familias cometidos por la empresa Furukawa; no obstante, muy poco, o nada, se ha hecho para sancionar a la empresa Furukawa. Incluso las instancias judiciales ordinarias se han visto limitadas para sancionar los actos cometidos y reparar de manera ágil los derechos de las víctimas de este caso. A manera de conclusión se determinó que las acciones cometidas por la empresa Furukawa Plantaciones c.a sí configuran un caso de esclavitud moderna.

4.RECOMENDACIONES

Desde la perspectiva de la autora de este trabajo de investigación, en primer lugar, que el Estado ecuatoriano realice las diligencias pertinentes a través de las instituciones que visitaron las plantaciones en las diferentes provincias, no solo limitándose a dar un pronunciamiento sino de tratar de subsanar la falta del acceso a derechos básicos como

educación, salud, vivienda e identidad, por ejemplo, a través de brigadas in situ, que puedan atender a los trabajadores y familias afectadas por medio de la atención de médicos, jornadas de cedulación y un plan de alfabetización para los adultos, como también tratar de garantizar el acceso al sistema de educación formal para los niños, niñas y adolescentes en edad escolar.

Por otro lado, deben cesar las funciones de la empresa Furukawa en las provincias afectadas con el fin de que paren las vulneraciones que, hasta el momento de la culminación de esta investigación, se siguen dando sin ninguna medida judicial que impida que se continúen las afectaciones.

Para finalizar, y lo más importante y urgente que se recomienda, es que se eleve el caso a todas las instancias jurisdiccionales necesarias con el fin de condenar y sancionar las acciones de la empresa, para de esta manera garantizar una reparación integral de los derechos violentados de los trabajadores y sus familias, y de esta forma poder garantizar la justicia por los años que tuvieron que vivir bajo esclavitud moderna. En el caso de que se agotasen todas las instancias nacionales, se recomienda que el caso sea elevado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que pueda condenar a la empresa Furukawa y determinar las responsabilidades por la falta de accionar del Estado ecuatoriano, para obtener reparación a las víctimas y sentar precedentes para el resto de las empresas nacionales e internacionales que cometan este tipo de prácticas contemporáneas de esclavitud moderna en el país y la región

Igualmente, para complementar esto, las instituciones estatales respectivas deberían promover y fortalecer herramientas como manuales y guías basadas en la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, sobre responsabilidad social y cumplimiento de derechos humanos dirigidos a empresas privadas.

BIBLIOGRAFÍA

Archivo Nacional de Chile. (2020). *LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD EN CHILE*. Recuperado el 22 de marzo de 2020, de https://www.archivonacional.gob.cl/616/w3-article-8084.html?_noredirect=1

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (22 de diciembre de 2016). *Centro por la Justicia y el Derecho Internacional*. Recuperado el 25 de marzo de 2020, de https://www.cejil.org/es/sentencia-historica-corte-idh-condena-brasil-trabajo-esclavo-y-trata-personas

De la Torre, C. (2013). *Prohibición de a esclavitud, el trabajo forzoso, y la servidumbre* (Vol. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/15.pdf). Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Espaliú Berdud, C. (2014). The definition of slavery on international law at the beginning of XXIth century. *REVISTA ELECTRÓNICA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES*.

Espaliú Berdud, C. (2014). THE DEFINITION OF SLAVERY ON INTERNATIONAL LAW AT THE BEGINNING OF XXIth CENTURY. *REVISTA ELECTRÓNICA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES* , 8-13.

Hellie, R. (2019). Slavery. *Encyclopædia Britannica, https://www.britannica.com/topic/slavery-sociology*.

Jackson, G. (22 de septiembre de 1998). El País. *De Abraham Lincoln y la esclavitud*, pág. https://elpais.com/diario/1998/09/22/opinion/906415202_850215.html.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2002). *La Abolición de la Esclavitud.* Nueva York y Ginebra: United Nations.

Organización Internacional del Trabajo. (2020). *Qué es el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos*. Recuperado el 19 de marzo de 2020, de OIT: https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/definition/lang--es/index.htm

Organización Internacional del Trabajo. (2020). *Ratificaciones de Ecuador*. Recuperado el 25 de marzo de 2020, de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11200:0::NO::P11200_COUNTRY_ID:102616

Proaño, J., & Ricaurte, P. (2015). Estudio etnográfico de la situación actual de los afroecuatorianos: sus prácticas culturales e imaginarios sociales. Quito: Universidad Politécnica Salesiana.

Rueda, R. (2016). De-enslavement, Legal Emancipation and Defense of Territory in Northern Esmeraldas (18th-19th Century). *Procesos: revista ecuatoriana de historia*, file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/590-1352-1-SM.pdf.

Tutton, M. (13 de marzo de 2019). What is modern slavery? *CNN Freedom Project*, págs. https://edition.cnn.com/2019/03/13/world/what-is-modern-slavery/index.html.

Villalibre Fernández, V. (2009). *Esclavitud ¿moderna?Reflexiones desde el derecho internacional de los derechos humanos.* Barcelona: Departament d'Interior, Relacions Institucionals i ParticipacióOficina de Promoció de la Pau i dels Drets Humans.

Welton, M. (2008). *El derecho internacional y la esclavitud* (https://www.armyupress.army.mil/Portals/7/military-review/Archives/Spanish/MilitaryReview_20080630_art009SPA.pdf ed.). Nueva York: Military Review.

Centro por la Justicia y el Derecho Internaciona. (22 de diciembre de 2016). *Centro por la Justicia y el Derecho Internacional*. Recuperado el 25 de marzo de 2020, de https://www.cejil.org/es/sentencia-historica-corte-idh-condena-brasil-trabajo-esclavo-y-trata-personas

Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0096. (3 de mayo de 2018). Recuperado el 12 de abril de 2020, de http://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/2018/01/MDT-2018-0096-MODALIDAD-CONTRACTUAL-SECTOR-AGRICOLA-VIGENTE-03-may.-2018-R.O-03-may.-2018.pdf

Alianza 8.7 de los ODS. (2015). *Organizacion Internacional del Trabajo*. Recuperado el 23 de marzo de 2020, de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_486938.pdf

Archivo Nacional de Chile. (2020). *LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD EN CHILE*. Recuperado el 22 de marzo de 2020, de https://www.archivonacional.gob.cl/616/w3-article-8084.html?_noredirect=1

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República.* Quito: Lexis.

Carta Democrática Interamericana. (11 de septiembre de 2001). *Organización de los Estados Americanos*. Recuperado el 25 de marzo de 2020, de http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm

Cazar, D. (03 de Marzo de 2020). *El Caso Furukawa desnuda a un Ecuador indolente, racista y mentiroso (Parte VIII)*. Obtenido de La barra espaciadora: https://www.labarraespaciadora.com/ddhh/el-caso-furukawa-desnuda-a-un-ecuador-indolente-racista-y-mentiroso/

Cazar, D., & Morán, S. (16 de Febrero de 2019). *Abacá: Esclavitud Moderna en los Campos de Ecuador*. Obtenido de Plan V: https://www.planv.com.ec/investigacion/investigacion/abaca-esclavitud-moderna-campos-ecuador

Cazar, D., & Morán, S. (16 de Febrero de 2019). *Abacá: Esclavitud Moderna en los Campos de Ecuador (ParteI).* Obtenido de Plan V: planv.com.ec/investigacion/investigacion/abaca-esclavitud-moderna-campos-ecuador

Cazar, D., & Morán, S. (25 de Febrero de 2019). *El largo camino de los trabajadores del abacá para exigir sus derechos*. Obtenido de Plan V: https://www.planv.com.ec/investigacion/investigacion/el-largo-camino-trabajadores-del-abaca-exigir-sus-derechos

CEDR. (1969). Obtenido de https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx#:~:text=En%20la%20presente%20Convenci%C3%B3n%20la,en%20condiciones%20de%20igualdad%2C%20de

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (22 de diciembre de 2016). *Centro por la Justicia y el Derecho Internacional*. Recuperado el 25 de marzo de 2020, de https://www.cejil.org/es/sentencia-historica-corte-idh-condena-brasil-trabajo-esclavo-y-trata-personas

Cobos, E. (7 de Abril de 2019). *Revista Gestión* . Obtenido de https://revistagestion.ec/economia-y-finanzas-analisis/el-abaca-sus-repercusiones-economicas-y-laborales

Código Civil. (2019). *art 1920 -1929.*

Código de la Niñez y Adolescencia. (3 de enero de 2003). *file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Cod_ninez.pdf*. Ley No. 100.

Código de Trabajo. (2005). http://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/11/C%C3%B3digo-de-Tabajo-PDF.pdf.

Código Orgánico Integral Penal. (2014). https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf.

Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, S. y. (1991). Observación general Nº 4: El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto). Obtenido de https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-4-derecho-una-vivienda-adecuada-parrafo-1-del-articulo-11-del-pacto

Comité de Solidaridad Furukawa. (26 de Diciembre de 2019). *Juez inadmite acción constitucional presentada mientras la compañía sigue demoliendo campamentos*. Obtenido de Furukawa nunca más: https://www.furukawanuncamas.org/post/alerta-juez-inadmite-accion-constitucional

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Montecristi: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (7-22 de noviembre de 1969). Recuperado el 12 de abril de 2020, de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. (10 de diciembre de 1984). *ACDHNU*. Recuperado el 23 de marzo de 2020, de https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx

Convención sobre la Esclavitud. (25 de septiembre de 1926). *Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. Recuperado el 22 de marzo de 2020, de https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx

Convención sobre los Derechos del Niño . (20 de noviembre de 1989). *UNICEF*. Recuperado el 22 de marzo de 2020, de https://www.google.com/search?q=Convenci%C3%B3n+sobre+los+Derechos+del+Ni%C3%B1o+(1989)&rlz=1C1PRFI_enEC865EC865&oq=Convenci%C3%B3n+sobre+los+Derechos+del+Ni%C3%B1o+(1989)&aqs=chrome..69i57j0l7.299j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud. (7 de septiembre de 1956). *Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. Recuperado el 22 de marzo de 2020, de https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SupplementaryConventionAbolitionOfSlavery.aspx

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. (2 de diciembre de 1949). *Oficinal del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. Recuperado el 22| de marzo de 2020, de https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TrafficInPersons.aspx

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso. (25 de junio de 1957). *Oficinal del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. Recuperado el 22 de marzo de 2020, de https://es.wikipedia.org/wiki/Convenio_sobre_la_abolici%C3%B3n_del_trabajo_forzoso

Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantily la accion inmediata para su eliminacion. (junio de 1999). Conferencia Internacional del Trabajo. *https://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc87/com-chic.htm*. Ginebra.

De la Torre, C. (2013). *Prohibición de a esclavitud, el trabajo forzoso, y la servidumbre* (Vol. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/15.pdf). Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (mayo de 1948). Recuperado el 12 de abril de 2020, de http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp

Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948). *Naciones Unidas*. Recuperado el 22 de marzo de 2020, de https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/

Defensoría del Pueblo. (2019). *Informe de Verificación de Derechos Humanos.* Quito: Defensora del Pueblo.

Defensoría del Pueblo. (13 de marzo de 2020). Recuperado el 12 de abril de 2020

Espaliú Berdud, C. (2014). The definition of slavery on international law at the begining of XXIth century. *Revista electrónica de Estudios Internacionales*, 8-13.

Espaliú Berdud, C. (2014). The definition of slavery on international law at the beginning of XXIth century. *REVISTA ELECTRÓNICA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES*.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (17 de julio de 1998). *Naciones Unidas*. Recuperado el 22 de marzo de 2020, de https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf

FAO. (5 de 8 de 2020). *Fibras del Futuro.* Obtenido de http://www.fao.org/economic/futurefibres/fibres/abaca0/es/

Grupo de Trabajo de Expertos de la ONU . (16 y 20 de diciembre de 2019). Obtenido de https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25451&LangID=S

Hellie, R. (2019). Slavery. *Encyclopædia Britannica*, *https://www.britannica.com/topic/slavery-sociology*.

Humanimum. (2019). Obtenido de https://www.humanium.org/es/derecho-identidad/

Jackson, G. (22 de septiembre de 1998). El País. *De Abraham Lincoln y la esclavitud*, pág. https://elpais.com/diario/1998/09/22/opinion/906415202_850215.html.

La Vanguardia. (30 de junio de 2019). Obtenido de https://www.lavanguardia.com/historiayvida/edad-moderna/20190627/47312254839/el-camino-al-fin-de-la-esclavitud.html

Ley Orgánica de Tierra Rurales y Territorios Ancestrales. (2016). https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/Ley-Organica-de-Tierras-Rurales-y-Territorios-Ancestrales.pdf.

Morán, S., & Cazar, D. (17 de febrero de 2019). Abacá: esclavitud moderna en los campos de Ecuador (Parte I). *La Barra Espaciadora*. Obtenido de https://www.labarraespaciadora.com/ddhh/abaca-esclavitud-moderna-en-ecuador/

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2002). *La Abolición de la Esclavitud.* Nueva York y Ginebra: United Nations.

OIT - Oficina de País de la OIT para Argentina. (s.f.). *Hablemos de explotación laboral.* Obtenido de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---ilo-buenos_aires/documents/genericdocument/wcms_619786.pdf

Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos.* San José: Organización de Estados Americanos.

Organización de Naciones Unidas. (1956). *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud.* Ginebra: Organización de Naciones Unidas.

Organización de Naciones Unidas. (2019). *Referencia: Al Ecu 4/2019.* Ginebra: Organización de Naciones Unidas.

Organización Internacional del Trabajo. (2020). *Qué es el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos*. Recuperado el 19 de marzo de 2020, de OIT: https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/definition/lang--es/index.htm

Organización Internacional del Trabajo. (2020). *Ratificaciones de Ecuador*. Recuperado el 25 de marzo de 2020, de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11200:0::NO::P11200_COUNTRY_ID:102616

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16 de diciembre de 1966). *Naciones Unidas*. Recuperado el 22 de marzo de 2020, de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Pacto Internacional de Derechos Económicos, S. y. (1976). Obtenido de https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx

Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021. (2017). Recuperado el 12 de abril de 2020, de https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/10/PNBV-26-OCT-FINAL_0K.compressed1.pdf

Proaño, J., & Ricaurte, P. (2015). Estudio etnográfico de la situación actual de los afroecuatorianos: sus prácticas culturales e imaginarios sociales. Quito: Universidad Politécnica Salesiana.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2015). *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo*. Recuperado el 23 de marzo de 2020, de Objetivos de Desarrollo Sostenible: https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-8-decent-work-and-economic-growth.html

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador” . (23

de abril de 1993). Recuperado el 12 de abril de 2020, de http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html

Rueda, R. (2016). De-enslavement, Legal Emancipation and Defense of Territory in Northern Esmeraldas (18th-19th Century). *Procesos: revista ecuatoriana de historia*, file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/590-1352-1-SM.pdf.

Tutton, M. (13 de marzo de 2019). What is modern slavery? *CNN Freedom Project*, págs. https://edition.cnn.com/2019/03/13/world/what-is-modern-slavery/index.html.

Villabella Armengol, C. (2012). *Los Métodos de Investigación Jurídica. Algunas precisiones.* La Habana.

VillalibreFernandéz, V. (2009). *Esclavitud ¿moderna?Reflexiones desde el derecho internacional de los derechos humanos.* Barcelona: Departament d'Interior, Relacions Institucionals i ParticipacióOficina de Promoció de la Pau i dels Drets Humans.

Welton, M. (2008). *El derecho internacional y la esclavitud* (https://www.armyupress.army.mil/Portals/7/military-review/Archives/Spanish/MilitaryReview_20080630_art009SPA.pdf ed.). Nueva York: Military Review.